



ANTEPROYECTO DE LEY DE MEJORA DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA.





ANTEPROYECTO DE LEY DE MEJORA DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA. .1	
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....3	
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA	12
TÍTULO II: MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA Y DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.....15	
CAPÍTULO I: MEDIDAS PARA MEJORAR LA ORDENACIÓN DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA.....15	
CAPÍTULO II: MEJORA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.....21	
CAPÍTULO III: MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO.....23	
TÍTULO III: SITEMA DE FINANCIACIÓN DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA POR AUGAS DE GALICIA.....29	
CAPÍTULO I: SITEMA DE FINANCIACIÓN DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA	29
CAPÍTULO II: CANON DE GESTIÓN DE DEPURADORAS.....29	
CAPÍTULO III: CANON DE GESTIÓN DE REDES DE COLECTORES.....39	
CAPÍTULO IV: NORMAS COMUNES PARA LA GESTIÓN DEL CANON DE GESTIÓN DE DEPURADORAS Y DE GESTIÓN DE REDES DE COLECTORES.....46	
CAPÍTULO V: CANON DE GESTIÓN DE ABASTECIMIENTOS.....50	
DISPOSICIONES ADICIONALES:.....52	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS:.....54	
DISPOSICIONES DEROGATORIAS:.....55	
DISPOSICIONES FINALES:.....56	
ANEXO I:.....61	
ANEXO II:.....62	



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un bien esencial y escaso tanto para los ciudadanos como para la actividad económica de cualquier sector y se hace necesario garantizar un suministro y un tratamiento de agua seguro, previsible y sobre todo de calidad.

Para eso, se requiere no sólo un conjunto de infraestructuras que permitan almacenar, potabilizar, distribuir y depurar el agua, sino que es imprescindible su correcta explotación y mantenimiento. Es cierto que en las últimas décadas, Galicia, con una gran dispersión territorial, experimentó igualmente un enorme salto cualitativo en la extensión territorial de servicios de abastecimiento y depuración de agua gracias a la dotación de las infraestructuras necesarias. Con todo, estas infraestructuras deben de ir acompasadas y acompañadas de una buena gestión que permita prestar los servicios con calidad y eficacia para lo cual se precisa de una capacidad técnica y económica que, en muchos casos, carecen los municipios gallegos.

En la actualidad Galicia se enfrenta a un conjunto de importantes y urgentes retos ambientales relacionados, por una parte, con el cumplimiento de una normativa europea cada vez más exigente en materia ambiental, en concreto la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, Directiva Marco del agua y, por otra, con la escasez creciente de agua, dado que ya se empiezan a percibir los efectos de un cambio climático, que presenta indicios de modificar el régimen de la pluviometría de nuestra comunidad dando lugar a períodos de escasez de agua.

En este contexto, avanzar en el cumplimiento de la Directiva Marco del agua y en el consumo responsable, la gestión eficiente y eficaz del ciclo integral del agua se convierte en uno de los retos emergentes más importantes en materia ambiental. Un reto que es responsabilidad de todos alcanzar.

Todo eso obliga a llevar a cabo una profunda reflexión sobre el actual marco regulatorio de la gestión de infraestructuras y servicios que forman parte del ciclo integral del agua para procurar una gestión más eficiente de éstas, optimizar los recursos de las distintas administraciones y lograr elevados niveles de calidad de servicio para todos los ciudadanos.

La superación de los retos ambientales y económicos que tienen a día de hoy los Entes Locales se ve dificultada tanto por la complejidad técnica intrínseca de la gestión de los servicios del ciclo integral de agua así como por la dificultad en alcanzar la sostenibilidad económica y financiera de estos servicios. En esto último, se puede afirmar que, en los Municipios con núcleos más pequeños,



el coste de la prestación del servicio por habitante, en unas mismas condiciones de calidad, es mayor que en las ciudades, ya que las instalaciones de abastecimiento y saneamiento tienen unos costes fijos que hay que repartir entre menos usuarios.

En definitiva, una buena gestión de las infraestructuras que permita prestar esos servicios con calidad y eficacia precisa de una capacidad técnica y económica de la que carecen la mayoría de los ayuntamientos gallegos. Existe una gran disparidad territorial tanto en el cobro de los servicios a los ciudadanos como en el esfuerzo de los ayuntamientos por la explotación de las infraestructuras.

Como consecuencia de todo el anterior, actualmente en Galicia se observan deficiencias tanto en las infraestructuras como en la organización técnica y económica de los servicios municipales.

Las anteriores consideraciones aconsejan una implicación conjunta de las diputaciones provinciales y de la Comunidad Autónoma en colaboración con los ayuntamientos, ofreciéndoles un instrumento para la gestión del ciclo integral del agua basado tanto en la voluntariedad (requisito básico en tanto la competencia corresponde a las Entidades Locales) como la colaboración y el compromiso ambiental del cumplimiento de la Directiva Marco del agua, buscando una gestión consensuada y equilibrada del ciclo integral del agua, en el ámbito de competencias de cada una de las administraciones implicadas.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, regula en su artículo 26 los servicios que, como mínimo, deben prestar los Ayuntamientos. La obligatoriedad de tales servicios se establece en función de la población del Municipio, aunque el precepto señalado establece un conjunto de servicios (entre los que se incluyen el abastecimiento y el alcantarillado) que deben ser prestados por todos los Municipios.

La atribución competencial realizada por la ley básica se refuerza en la legislación gallega. Tanto la Ley 5/1997 de 22 de julio, de Administración Local de Galicia como la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, atribuyen a los Ayuntamientos competencias en materia de abastecimiento, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, estableciendo como servicios de prestación obligatoria por todos los Ayuntamientos, en la línea de la legislación básica, el abastecimiento domiciliario de agua y el alcantarillado.

Las Diputaciones Provinciales, por su parte, por imperativo legal, tienen otorgadas las funciones de cooperación y asistencia a los Municipios, asegurando, específicamente, la prestación de los



servicios municipales de prestación obligatoria en aquellos Ayuntamientos que carecen de los medios materiales y humanos para afrontar con éxito aquélla.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local reforzó el papel de las Diputaciones como garantes de la adecuada prestación de los servicios públicos de competencia municipal. En este sentido son competencias propias de las Diputaciones, entre otras, la coordinación de los servicios municipales en todo el territorio, la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica, la prestación de los servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, comarcal y la cooperación en el fomento del desarrollo económico y social, así como en la planificación en el territorio provincial.

Por último, el Estatuto de Autonomía de Galicia le atribuye a la Comunidad Autónoma competencias sobre obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya ejecución o explotación no afecte a otra Comunidad Autónoma o provincia (artículo 27.7) y en el artículo 44 regula la hacienda de la Comunidad Autónoma.

En base a estos títulos competenciales y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, la Comunidad Autónoma ejerce competencias sobre las obras de interés de la Comunidad cuando así estén calificadas en su planificación y ejerce también la colaboración técnica y financiera con las administraciones locales para un desarrollo más eficaz de las competencias de éstas.

Además, de acuerdo con la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, la Comunidad Autónoma gallega tiene competencias en cuanto a la ordenación de los servicios de abastecimiento y de saneamiento en alta y la coordinación del ejercicio de las competencias de las entidades locales.

Como un primer paso hacia la consecución de un modelo de gestión del ciclo integral del agua que garantice su sostenibilidad futura, el 4 de noviembre de 2013 la administración autonómica gallega y la Federación gallega de municipios y provincias (FEGAMP) firmaron un protocolo de colaboración y desarrollo del pacto local para la gestión del ciclo urbano del agua. A través de la puesta en marcha de este pacto local, con una participación activa de los ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y de la Comunidad Autónoma, se ha conseguido un adecuado punto de partida para progresar en la optimización de la gestión del agua y en la prestación de estos servicios. Este acuerdo político fue promovido para avanzar en la consecución de un modelo de gestión sostenible y eficiente, sobre todo en aquellos aspectos que más le afectan a la autonomía local, de tal manera que se puedan satisfacer los derechos e intereses de los usuarios y consumidores del agua a través



de la prestación de unos servicios de calidad, que permitan cumplir los objetivos ambientales en un complejo escenario de cambio climático. Las premisas fundamentales de este pacto consisten principalmente en conseguir un instrumento público e integral (de todo el ciclo integral del agua), con solvencia técnica, con tarifas igualitarias y homogéneas y con posibilidades de vías de financiación para la realización de inversiones basadas en criterios técnicos.

En los últimos años, en este marco de colaboración institucional, la Xunta de Galicia continuó trabajando mediante el impulso de iniciativas legislativas con el objetivo de adaptar la gestión del agua al contexto de cambio climático y disponer de herramientas para dar una respuesta ágil y coordinada por parte de las administraciones públicas ante estas situaciones.

Así en el año 2019 se aprobó la Ley 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario. Una Ley destinada a mejorar el funcionamiento de los sistemas de abastecimiento de agua y a coordinar de forma responsable la actuación en período de sequía que tiene como finalidad de garantizar el suministro en cantidad y calidad idóneas a la población, de reducir la vulnerabilidad de los sistemas y de proteger la salud pública frente a situaciones adversas como la sequía.

En el momento actual, es conveniente dar un paso más en el camino de establecer un marco normativo que regule la política de la gestión del ciclo integral del agua en la Comunidad Autónoma de Galicia, con el fin de mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua, conseguir una gestión sostenible en el uso del agua a través de la integración de los sistemas de abastecimiento y de los sistemas de saneamiento y depuración así como una gestión profesionalizada de las infraestructuras y servicios asociados a las mismas. Se establecen mecanismos disuasorios para fomentar un uso racional de los recursos hídricos y el ahorro del agua y medidas para la optimización del funcionamiento de las redes de saneamiento con el fin de mejorar la depuración de las aguas residuales y prevenir la contaminación.

Con este fin, se promueve la explotación conjunta de los sistemas de abastecimiento y saneamiento, como sistema de gestión en el que se aprovechan sinergias y economías de escala muy relevantes frente a la gestión individual. La explotación conjunta permite un importante ahorro directo de los costes de explotación, principalmente de los costes de personal, lo que permite disponer de un equipo profesionalizado y multidisciplinar compartido para la realización de tareas de mantenimiento correctivo y preventivo en varias instalaciones. Así mismo, permite la reducción de los costes de suministro, ya que pueden conseguirse menores costes derivados de la optimización de materiales y equipos así como la reducción de los precios de compra, sin perjuicio del ahorro en



otros costes de mantenimiento y conservación, todo lo cual redunda en la mejora de la eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Así mismo, se regulan mecanismos de cooperación entre las Administraciones Públicas con competencias en la gestión del ciclo integral del agua, que garanticen la corresponsabilidad y la cofinanciación en la programación de inversiones para la mejora del ciclo integral del agua.

Se prevén medidas para conseguir una idónea gestión de los servicios vinculados al agua con la posibilidad de desarrollar aquellas actividades que los ayuntamientos requieran por tener muchas dificultades para llevarlas a cabo por sí mismos, debido a su carencia de recursos; actividades como la planificación, la proyección, la gestión de los procedimientos expropiatorios necesarios para la ejecución de las obras de construcción de las infraestructuras, la ejecución y la explotación de las actuaciones que resulten necesarias para la gestión de estos servicios.

El artículo 30 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia configura la colaboración entre administraciones como un principio para conseguir los objetivos comunes en las políticas de abastecimiento, saneamiento y depuración de Galicia. En la actualidad, y en aplicación de este principio, la comunidad autónoma gestiona varias estaciones depuradoras de aguas residuales, siendo previsible que en los próximos años este número se incremente.

Esta necesaria cooperación entre administraciones viene precedida de la declaración de interés general de la comunidad autónoma del servicio de depuración por parte de la actualmente derogada Ley 8/2001, de 2 de agosto, de Protección de la calidad de las Aguas de las Rías de Galicia y de Ordenación del Servicio Público de Depuración de Aguas Residuales Urbanas. En la actualidad la declaración de interés general permanece vigente en los términos específicos establecidos en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre.

Por otra parte, la asunción del principio comunitario de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua (artículo 9º de la Directiva marco del agua) motiva que la prestación de los diferentes servicios deba llevar aparejada el cobro de una tasa con el objeto de, en primer lugar, trasladar el coste del servicio a cada uno de los beneficiarios y, en segundo lugar, salvaguardar la viabilidad económica-financiera del servicio.

Desde el año 2012 la Comunidad Autónoma dispone de una tasa propia de depuración (el coeficiente de vertido) que es de aplicación en aquellos ayuntamientos donde la administración hidráulica de Galicia presta el servicio de depuración. La experiencia acumulada en su gestión puso de manifiesto





la necesidad de redefinir la configuración del tributo, singularmente motivado por la diferencia entre el volumen efectivamente tratado en las depuradoras y los volúmenes que son objeto de gravamen, produciéndose una recuperación incompleta de los costes que no es subsanable por el mero incremento de las tarifas, sino que es necesario ampliar las bases imponibles sujetas al tributo. Este hecho, sumado a la necesidad de establecer una tasa específica para cubrir los costes asociados al servicio de saneamiento que pueda prestar la Comunidad Autónoma, hace necesario la creación de dos tasas específicas para cada servicio, procediéndose, en consecuencia, a derogar el citado coeficiente de vertido.

A tal efecto, mediante la presente Ley se pretende dar solución a esta disfunción creándose dos nuevos tributos: el canon de gestión de depuradoras y el canon de gestión de redes de colectores. Ambos tributos, cuya naturaleza es la de tasa, están configurados con un sistema de doble facturación de manera que, por una parte, los sujetos pasivos son los usuarios que realicen su vertido a un alcantarillado cuyas aguas sean conducidas a una red de colectores o depuradora, según el caso, gestionada por la administración hidráulica de Galicia y, por otra parte, serán sujetos pasivos las propias entidades locales titulares de ese alcantarillado por el agua que exceda del volumen determinado en el convenio regulador de la asunción del servicio de depuración o colectores.

Como principal diferencia entre estos dos nuevos cánones nos encontramos que, mientras que en el canon de colectores el tipo de gravamen será común para cada tipo de contribuyente, en el canon de gestión de depuradoras en los usos no domésticos y entidades locales el tipo de gravamen puede venir modulado por la concentración contaminante vertida, toda vez que una menor o mayor concentración contaminante interviene de manera directa en los costes asociados a su tratamiento.

Otra novedad con respecto al coeficiente de vertido es el nuevo sistema de gestión y cobro de los vaciados de fosas sépticas en depuradoras gestionadas por la administración hidráulica de Galicia al pasar de un modelo basado en la disponibilidad del servicio a un sistema en el que el importe a pagar y su devengo va a depender del volumen efectivamente tratado y del momento de su efectivo vaciado en la depuradora. Asimismo, en la aplicación de este nuevo modelo se considera adecuado configurar a las empresas gestoras de las depuradoras como sujetos pasivos sustitutos del contribuyente titular de la fosa séptica, obligándolas a cobrar del titular de la fosa el importe de la tasa para, posteriormente, autoliquidarla a Augas de Galicia.

Por último, en lo relativo a los tributos que se crean mediante esta Ley, debemos referirnos al canon de gestión de abastecimientos que viene a gravar la prestación del servicio de abastecimiento de agua por parte de la administración hidráulica de Galicia, de manera que, además de configurar



sus elementos esenciales, se dé una mayor transparencia en el coste del servicio en aquellos ayuntamientos en los que actualmente se presta éste, así como en futuras prestaciones que sean realizadas por la administración hidráulica de Galicia. Este tributo tiene una configuración muy sencilla pues los contribuyentes son las entidades locales beneficiarias del servicio y la base imponible es el volumen suministrado.

Por otra parte, se modifica la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, en relación al canon del agua. Dentro de estas modificaciones destacan las motivadas por el mandato establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 9/2019, de 11 de diciembre, por la cual en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de dicha Ley, el Consello de la Xunta debe aprobar y presentar un proyecto de Ley de modificación del canon del agua o creación de un nuevo tributo con el fin de gravar las pérdidas de agua en redes de abastecimientos cuando suponga más del veinte por ciento del agua captada.

En la presente Ley, entre las dos opciones que señalaba aquella Ley, se optó por gravar esas pérdidas mediante una modificación del canon del agua dado que este tributo, tal y como se indica en la exposición de motivos de su Ley creadora, deriva de la asunción del principio comunitario de recuperación del coste de los servicios propugnado por el artículo 9 de la directiva marco del agua, teniendo cabida las pérdidas en redes dentro del hecho imponible dado que las entidades locales usan el agua con la finalidad de suministrar agua potable a domicilio de manera que, cuando esta finalidad se frustra por las pérdidas en las redes, ese uso del agua no es objeto de repercusión a los abonados en baja, debiendo ser la titular de la red la que asuma los costes asociados a uso del agua captada. En todo caso, y tal y como se establece en el mandato de la Ley 9/2019 antes indicada, no se pretende gravar toda pérdida de agua en la red, sino que únicamente aquella que exceda de una ratio de pérdidas aceptables que, en el presente caso, se fija en el 20% del agua captada. En este punto es importante señalar que, si bien en la Ley 9/2019 se menciona expresamente el agua captado como referencia para calcular las pérdidas, este concepto de agua captado debe entenderse referido también al agua que se recibe mediante suministro en alta pues ninguna diferencia debe existir a la hora de gravar las pérdidas entre el agua que es captada directamente del Dominio Público Hidráulico de aquella que procede de un suministro en alta efectuado por otra entidad suministradora que, en último término, también realizó la captación del dominio público hidráulico, singularmente cuando el propio suministro en alta no está sujeto al canon del agua en la medida en que su posterior distribución en baja sea objeto de repercusión del canon (art. 47.1.1.a de la Ley 9/2010) lo que, a sensu contrario, viene a confirmar la necesaria sujeción del agua suministrada en alta que no sea objeto de repercusión en baja, como así acontece con las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento.

A tal fin se hace una modificación de varios artículos de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, con el objeto, en primer lugar, de considerar expresamente incluido dentro del hecho imponible del canon





del agua las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento para, a continuación, crear un uso específico para estas pérdidas y definir cómo se determinan los diferentes sujetos pasivos, la base imponible, el tipo de gravamen aplicable, así como la gestión para su exacción.

Otras modificaciones operadas en la Ley de aguas de Galicia son las relativas a incorporar dentro del uso especial de producción hidroeléctrica los bombeos de agua desde el dominio público hidráulico hacia los embalses; modificar los deberes de las entidades suministradoras del agua, singularmente en lo relativo a las declaraciones de impagados; establecer el deber de presentar y facilitar los modelos de declaración y autoliquidación en la sede electrónica de la Xunta de Galicia; ampliar la aplicación del coeficiente de zona sensible a los vertidos que sean realizados indirectamente a dichas zonas; y regular la acreditación del número de personas en la vivienda en los usos domésticos del agua cuando las ordenanzas municipales contemplen dicho factor a la hora de aplicar sus tasas vinculadas al ciclo del agua.

El articulado de la presente ley se estructura en tres títulos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una disposición derogatoria y tres disposiciones finales y dos anexos.

El título I contiene las disposiciones generales relativas al objeto y ámbito de aplicación de la ley, definiciones, finalidades y principios de actuación, con el fin de garantizar las necesidades básicas de uso del agua, en condiciones idóneas de cantidad y calidad y la protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres asociado.

El título II contiene distintas medidas para mejora del ciclo integral del agua y la prestación de servicios y se estructura en tres capítulos.

En el capítulo I, relativo a las medidas de mejora de la ordenación de la gestión del ciclo integral del agua, se regula y se clarifica la figura de las aglomeraciones urbanas, en consonancia con la mayor relevancia que esta figura adquirió en la normativa comunitaria. En segundo lugar, se regulan distintas medidas para el cumplimiento de los deberes derivados del tratamiento de aguas residuales urbanas, medidas relacionadas con la ordenación de los sistemas de saneamiento, medidas para la mejora de la gestión de las aguas de la lluvia, medidas relacionadas con la ordenación de los sistemas de abastecimiento, con la ordenación de los sistemas de abastecimiento, medidas para fomentar la eficiencia energética en el ciclo integral del agua así como medidas para fomentar la transparencia y el intercambio de información en la gestión del ciclo integral del agua.



El capítulo II relativo a la prestación de los servicios del ciclo integral del agua, define los objetivos que deben conseguirse en la prestación, establece como régimen general la prestación conjunta e integrada de los servicios vinculados al uso del agua y regula las medidas destinadas a garantizar la sostenibilidad y viabilidad económica en la gestión del ciclo integral del agua y la calidad de los servicios.

El capítulo III contiene distintas medidas dirigidas a la mejora de la gestión del ciclo integral del agua, regulando los supuestos en los que la entidad pública empresarial Augas de Galicia puede prestar los servicios y gestionar las infraestructuras vinculadas al ciclo integral del agua con el fin de colaborar con los ayuntamientos que voluntariamente lo requieran por tener dificultades para llevarlos a cabo por sí mismos, debido a su carencia de recursos. Así mismo, regula la planificación, la proyección, la gestión de los procedimientos expropiatorios necesarios para la ejecución de las obras de construcción de las infraestructuras, la ejecución y la explotación de las actuaciones que resulten necesarias para la gestión de estos servicios y medidas para la protección de infraestructuras de titularidad autonómica.

El título III, relativo al sistema de financiación de la gestión del ciclo integral del agua por Augas de Galicia, se divide en cinco capítulos.

El capítulo I regula las disposiciones comunes al régimen económico financiero de los servicios prestados en los supuestos en los que sean prestados por Augas de Galicia.

Los capítulos II y III relativos a los cánones de gestión de depuradoras y de gestión de redes de colectores, respectivamente, y el capítulo IV sobre las normas comunes para la gestión de ambos cánones regulan los elementos y cuantificación de estos tributos en los distintos supuestos, introduciendo las novedades que se indican en los párrafos precedentes en relación con el canon de vertido al que sustituyen. Y por último el capítulo V regula los elementos y competencias del nuevo canon de abastecimiento.



TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley tiene por objeto el establecimiento de un marco normativo que regule la política de la gestión del ciclo integral del agua en la comunidad autónoma de Galicia.

Esta ley resulta de aplicación a todas las Administraciones públicas y agentes que intervienen en la gestión del ciclo integral del agua en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Ciclo integral del agua: Recorrido que realizan los recursos hídricos, desde su detracción del medio natural hasta su devolución al mismo, para posibilitar su uso.
- b) Elementos que forman parte de la gestión del ciclo integral del agua: La gestión del ciclo integral del agua comprende las infraestructuras e instalaciones de titularidad pública necesarias para prestar el servicio abastecimiento de agua en alta o aducción y el de suministro de agua en baja o distribución; el servicio de saneamiento o recogida y conducción de aguas residuales, de depuración de las aguas residuales y de retorno de las aguas depuradas al medio; y, en caso de que exista, el servicio de regeneración de las aguas residuales depuradas.
- c) Gestión del ciclo integral del agua: administración y organización de las acciones necesarias para que se pueda desarrollar el ciclo integral del agua, a través de la explotación de determinadas infraestructuras o instalaciones, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales y su conducción hasta la devolución al medio natural.
- d) Servicios vinculados al ciclo integral del agua: actividades relacionadas con la gestión del ciclo integral del agua que posibilitan el empleo de los recursos hídricos que se incorporan al mismo.
- e) Usuarios del ciclo integral del agua: personas físicas o jurídicas que, a través de los servicios vinculados al ciclo integral del agua, hacen un uso de los recursos hídricos que se incorporan al mismo.
- f) Administración pública titular de infraestructuras: administración pública que ostenta la titularidad dominical de alguna de las infraestructuras o instalaciones necesarias para la gestión del ciclo integral del agua.
- g) Administración pública responsable de los servicios: administración pública que ostenta la competencia para prestar los distintos servicios vinculados al ciclo integral del agua, conforme a lo



dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

h) Entidad pública prestadora de los servicios: entidad pública que gestiona infraestructuras y presta, a través de su explotación, determinados servicios vinculados al ciclo integral del agua. La gestión de las infraestructuras y la prestación de los servicios por estas entidades no modifican la titularidad de las infraestructuras o instalaciones ni la competencia para la prestación de los servicios.

i) Aglomeración urbana: zona geográfica formada por uno o varios ayuntamientos, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.

j) Habitante equivalente: la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de cinco días (DBO 5), de 60 gramos de oxígeno por día.

k) Aguas residuales urbanas: las aguas residuales domésticas o la mezcla de ellas con las aguas residuales no domésticas, así como con aguas de escurrimiento pluvial.

l) Aguas residuales domésticas: las aguas residuales procedentes de los usos residenciales de las viviendas, actividades comerciales sin almacenaje, oficinas y talleres integrados en las viviendas, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

m) Aguas residuales no domésticas: las aguas residuales vertidas desde establecimientos en los que se efectúe cualquier actividad industrial, agrícola o ganadera, que no sean aguas residuales domésticas o de escurrimiento pluvial. Se entenderá por actividad industrial aquella que consista en la producción, transformación, manipulación, reparación y almacenaje de materias primas y productos manufacturados.

n) Aguas blancas: las aguas que no fueron sometidas a ningún proceso de transformación, de manera que su potencial capacidad de perturbación del medio es nula, pero que cuando se introducen en los sistemas públicos de saneamiento adquieren la naturaleza de agua utilizada y tienen que ser depuradas antes de su devolución al medio.

ñ) Ente público representativo de los municipios: administración pública a la que corresponde, en el marco de una aglomeración urbana, el cumplimiento de los deberes derivados del tratamiento de las aguas residuales urbanas y la asunción, en su caso, de las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las mismas.

Artículo 3. Finalidades de la ley.

1. La presente Ley tiene por finalidad contribuir a garantizar a la satisfacción de las necesidades básicas de uso del agua, en condiciones idóneas de cantidad y calidad, y a la protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados.





2. En concreto, la Ley persigue:

- a) La mejora de la eficiencia en la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua.
- b) Una gestión sostenible en el uso del agua a través de la integración de los sistemas de abastecimiento y de los sistemas de saneamiento y depuración.
- c) Una gestión profesionalizada de las infraestructuras y servicios asociados a las mismas.
- d) El establecimiento de mecanismos disuasorios para fomentar un uso racional de los recursos hídricos y el ahorro del agua.
- e) La optimización del funcionamiento de las redes de saneamiento con el fin de mejorar la depuración de las aguas residuales y prevenir la contaminación.
- f) La coordinación de las Administraciones Públicas con competencias en la gestión del ciclo integral del agua y el establecimiento de instrumentos de cooperación entre ellas.

Artículo 4. Principios de actuación en la gestión del ciclo integral del agua.

1. La presente ley se inspira en los siguientes principios:

- a) Conseguir los objetivos de las normas básicas estatales y europeas relacionadas con la gestión del ciclo integral del agua, con el máximo respeto a la autonomía de las entidades locales.
- b) La utilización y explotación eficiente de las infraestructuras que permitan gestionar el ciclo integral del agua y la prestación de los servicios vinculados al uso del agua.
- c) La sujeción de la gestión del ciclo integral del agua a la planificación hidrológica y a la planificación en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración.
- d) La viabilidad técnico - financiera en la gestión del ciclo integral del agua.
- e) La cooperación entre las administraciones públicas, a través de la corresponsabilidad y la co-financiación en la programación de inversiones para la mejora del ciclo integral del agua.

2. Las administraciones públicas con competencias comprendidas en el ámbito de la presente ley deberán someter sus actuaciones al principio de sostenibilidad económica y financiera de los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano.

3. Las actuaciones de las administraciones públicas, en el marco de la gestión del ciclo integral del agua, tendrán como uno de sus objetivos la recuperación de los costes de los servicios, garantizando su viabilidad y la efectividad de los principios de que “quien usa, paga” y “quien contamina, paga”.



TÍTULO II: MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA Y DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I: MEDIDAS PARA MEJORAR LA ORDENACIÓN DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA

Artículo 5. Fijación de las aglomeraciones urbanas de Galicia.

1. Con el fin de ordenar la gestión de los sistemas de saneamiento y depuración de la comunidad autónoma de Galicia y contribuir al cumplimiento de los deberes relacionados con el tratamiento de las aguas residuales urbanas, la administración hidráulica de Galicia fijará las aglomeraciones urbanas en que se estructura el territorio de la comunidad autónoma de Galicia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

2. En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, Augas de Galicia realizará una propuesta de las aglomeraciones urbanas en las que se estructura el territorio de la comunidad autónoma de Galicia, indicando, para cada una de ellas, según la información disponible, como mínimo las siguientes características:

a) Los núcleos de población y zonas industriales que conforman cada una de las aglomeraciones urbanas, su población, medida en habitantes equivalentes, y los ayuntamientos a los que pertenecen.

b) Las principales instalaciones de saneamiento y depuración existentes en cada una de las aglomeraciones urbanas y su capacidad.

c) La población, medida en habitantes equivalentes, conectada a las instalaciones de depuración existentes.

d) La administración pública que tenga la consideración de ente público representativo de los municipios en cada una de las aglomeraciones urbanas.

e) Las administraciones públicas titulares de las infraestructuras de saneamiento y depuración y las administraciones públicas responsables de los servicios en cada una de las aglomeraciones urbanas.

3. La propuesta para la fijación de las aglomeraciones urbanas será sometida a audiencia de las administraciones públicas responsables de los servicios de saneamiento y depuración afectados y de las administraciones públicas titulares de las infraestructuras, que dispondrán de un plazo máximo de un mes para analizarla y formular las alegaciones que correspondan.

4. Una vez realizado el trámite anterior, la propuesta de aglomeraciones urbanas será elevada al Consello de la Xunta de Galicia para su aprobación.





5. Augas de Galicia dispondrá de un registro de las aglomeraciones urbanas en que se estructura el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 6. Determinación de los entes públicos representativos.

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2.d) del artículo anterior, el ente público representativo de los municipios se propondrá atendiendo a los siguientes criterios de prioridad:

a) En el caso de aglomeraciones urbanas de carácter municipal, conformadas por núcleos de población y zonas industriales localizadas en un único ayuntamiento, se propondrá como ente público representativo de los municipios a la administración pública responsable del servicio de depuración.

b) En el caso de aglomeraciones urbanas de carácter supramunicipal, conformadas por núcleos de población y zonas industriales localizadas en varios ayuntamientos, se propondrá como ente público representativo de los municipios a la administración pública responsable del servicio de depuración en el ayuntamiento que tenga una mayor población, medida en habitantes equivalentes, conectada a las instalaciones de depuración que formen parte de la aglomeración.

2. En aquellas aglomeraciones en las que los servicios de saneamiento o depuración se presten a través de una entidad pública distinta de las administraciones públicas responsables de esos servicios, esta podrá ser el ente público representativo de los municipios, siempre que así se acuerde por mayoría de las administraciones responsables y esa entidad manifieste su conformidad.

3. En el caso de aglomeraciones urbanas de carácter supramunicipal, las administraciones públicas responsables de los servicios de saneamiento y depuración podrán acordar, por unanimidad, que el ente público representativo de los municipios sea otra de esas administraciones, distinta de la propuesta.

Artículo 7. Determinación de las administraciones públicas titulares de las infraestructuras.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2.e) del artículo 5, las administraciones públicas titulares de las infraestructuras de saneamiento y depuración serán las que resulten de la aplicación de los siguientes criterios de prioridad:

a) La que figure como titular en el Registro de la Propiedad.

b) La que venga ostentando la posesión de la infraestructura a título de propiedad por un plazo superior a veinte años.

c) La que venga explotando la infraestructura durante más de diez años consecutivos, excepto en los supuestos de las depuradoras que estén siendo gestionadas por Augas de Galicia en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y que figuran en su Anexo I como de titularidad municipal.





d) En caso de infraestructuras de carácter supramunicipal, el ayuntamiento en cuyo término municipal se localice la infraestructura.

Artículo 8. Modificación de las aglomeraciones urbanas de Galicia.

1. Las modificaciones de las características de las aglomeraciones urbanas pueden ser sustanciales y no sustanciales.

Se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una alteración de las características indicadas en los apartados 2.d y 2.e del artículo 5 o una alteración de la población de la aglomeración urbana o de la población conectada a una determinada instalación de depuración, medida en habitantes equivalentes, superior al 10% de la que figure en el registro de aglomeraciones urbanas de Galicia.

2. Las solicitudes de modificación sustancial de las características de las aglomeraciones urbanas de Galicia deberán someterse a informe de Augas de Galicia, que analizará la compatibilidad de esas modificaciones con lo dispuesto en esta ley y en la normativa aplicable de tratamiento de las aguas residuales urbanas y tendrá, en ese ámbito, carácter vinculante.

El plazo para la emisión del informe será de dos meses; transcurrido éste, se entenderá desfavorable.

En caso de que el informe sea favorable, procederá la modificación y será sometida a los trámites previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 5 para su aprobación.

3. Las modificaciones no sustanciales serán comunicadas por los entes públicos representativos afectados a Augas de Galicia, con el fin de que actualice los datos que consten en el registro de aglomeraciones urbanas de Galicia.

Artículo 9. Medidas para el cumplimiento de los deberes derivados del tratamiento de las aguas residuales urbanas.

1. Con el fin de dar cumplimiento a los deberes de información en relación al tratamiento de las aguas residuales urbanas, la administración hidráulica de Galicia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26.2.y de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, realizará un control analítico y recopilará información sobre los caudales circulantes y sobre la adecuación de los vertidos y de las instalaciones de depuración correspondientes a la legislación vigente.

2. El resultado de los controles realizados y de la información recopilada será notificado con una periodicidad mínima bienal al ente público representativo de los municipios de la aglomeración urbana correspondiente. En el caso en el que los resultados pongan de manifiesto la existencia de un riesgo de incumplimiento de la normativa aplicable, o de un incumplimiento efectivo, el ente público representativo, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la notificación, propondrá a la administración hidráulica de Galicia un programa de acción para la resolución de los incumplimientos detectados.





3. El programa de acción detallará las actuaciones necesarias para resolver el incumplimiento o minimizar los riesgos de incumplimiento e indicará su plazo y presupuesto estimado. En función de la complejidad de estas actuaciones, el programa de acción podrá tener un carácter plurianual.
4. El coste del desarrollo de los programas de acción y de la asunción de las responsabilidades que puedan derivar de los incumplimientos señalados en los párrafos anteriores se repartirá entre las administraciones públicas responsables de los servicios de saneamiento y depuración causantes de esos incumplimientos, en proporción al grado de responsabilidad de cada una de ellas.

Artículo 10. Otras medidas relacionadas con la ordenación de los sistemas de saneamiento y depuración.

1. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras de saneamiento y de depuración están obligadas a prever y programar la revisión de las instalaciones a través de las cuales se prestan los servicios y a efectuarla con una periodicidad mínima quinquenal. Si de estas revisiones resultase la necesidad o conveniencia de reponer o sustituir alguno de los elementos de la instalación, las administraciones públicas responsables de los servicios deberán ejecutar las obras oportunas para la subsanación de las deficiencias o la reposición de los elementos afectados, por sí mismas o a través de las entidades públicas prestadoras de los servicios.
2. Los sistemas de saneamiento y depuración que den servicio a una aglomeración urbana de más de 2.000 habitantes equivalentes deberán disponer, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, de un plan de control anual de vertidos a las redes de colectores, con el fin de poder verificar y controlar las conexiones a las redes de saneamiento y el cumplimiento de las ordenanzas de vertido. Estos planes serán elaborados, ejecutados y revisados por las administraciones públicas responsables del servicio, por sí mismas o a través de las entidades públicas prestadoras de los servicios. Con el fin de contribuir a su elaboración, Augas de Galicia desarrollará, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, unas directrices para la redacción de planes de control de vertido a las redes de colectores.
3. Los planes referidos en el apartado anterior, y sus revisiones, serán informados, con carácter previo a su aprobación, por Augas de Galicia. El informe analizará la compatibilidad de esos planes con lo dispuesto en las directrices indicadas en el apartado anterior, en esta ley y en la normativa aplicable de tratamiento de las aguas residuales urbanas. El plazo para la emisión del informe será de dos meses; transcurrido éste, se entenderá favorable.
4. En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, los sistemas de depuración que den servicio a una población de más de 2.000 habitantes equivalentes deberán adaptar sus instalaciones, con el fin de poder recibir y tratar adecuadamente los residuos procedentes de las fosas sépticas de carácter doméstico situadas en los ayuntamientos que forman parte de cada una de esas aglomeraciones urbanas, o en ayuntamientos limítrofes. Las administraciones públicas titulares de las infraestructuras de depuración deberán ejecutar las obras oportunas, por sí mismas o a través de las administraciones públicas responsables del servicio de depuración o de las





entidades públicas prestadoras de ese servicio. En aquellos casos donde esta adaptación de las instalaciones no sea técnicamente viable deberá quedar acreditada la imposibilidad de la actuación.

5. En las aglomeraciones urbanas de menos de 2.000 habitantes equivalentes se fomentará el empleo de procesos de depuración extensivos, con un bajo consumo energético y de reactivos. Con el fin de ordenar la gestión del saneamiento y la depuración en este ámbito, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, Augas de Galicia desarrollará unas directrices para el saneamiento y la depuración en pequeños núcleos de población de Galicia.

6. En el plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de esta ley, las aglomeraciones urbanas de más de 2.000 habitantes equivalentes de carácter supramunicipal deberán disponer de caudalímetros en todos aquellos puntos de la red de saneamiento donde haya un cambio en la administración pública responsable del servicio. Las administraciones públicas titulares de los sistemas de saneamiento en los que entran las aguas deberán ejecutar las obras oportunas, por sí mismas o a través de las administraciones públicas responsables del servicio de saneamiento o de las entidades públicas prestadoras de ese servicio.

7. En el plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de esta ley, las aglomeraciones urbanas deberán disponer de caudalímetros en la entrada de todas las instalaciones de depuración que den servicio a una población de más de 2.000 habitantes equivalentes. Las administraciones públicas titulares de las infraestructuras de depuración deberán ejecutar las obras oportunas, por sí mismas o a través de las administraciones públicas responsables del servicio de saneamiento o de las entidades públicas prestadoras de ese servicio.

Artículo 11. Medidas para mejorar la gestión de las aguas pluviales.

1. Los sistemas de saneamiento y depuración que den servicio a una aglomeración urbana de más de 2.000 habitantes equivalentes deberán disponer, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, de un plan de reducción de entradas de aguas blancas en las redes de saneamiento. Estos planes serán elaborados, ejecutados y revisados por las administraciones públicas responsables del servicio, por sí mismas o a través de las entidades públicas prestadoras de los servicios.

2. Con el fin de contribuir a mejorar la gestión de las aguas blancas y de las aguas pluviales, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, Augas de Galicia desarrollará unas directrices para la optimización de la gestión de las aguas pluviales en Galicia, un sistema de indicadores para poder evaluar las mejoras en este ámbito y los objetivos a conseguir en cada sistema de saneamiento y depuración.

3. Los planes referidos en este artículo, y sus revisiones, serán informados, con carácter previo a su aprobación, por Augas de Galicia. El informe analizará la compatibilidad de esos planes con lo dispuesto en las directrices indicadas en el apartado anterior, en esta ley y en la normativa aplicable de tratamiento de las aguas residuales urbanas. El plazo para la emisión del informe será de dos meses; transcurrido éste, se entenderá favorable.





Artículo 12. Medidas relacionadas con la ordenación de los sistemas de abastecimiento.

1. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras de abastecimiento están obligadas a prever y programar la revisión de sus instalaciones y a efectuarla con una periodicidad mínima quinquenal. Si de estos controles resultar la necesidad o conveniencia de reponer o reemplazar alguno de los elementos de la instalación, las administraciones públicas responsables de los servicios deberán ejecutar las obras oportunas para la subsanación de las deficiencias o la reposición de los elementos afectados, por sí mismas o a través de las entidades públicas prestadoras de los servicios.
2. Los sistemas de abastecimiento que suministren agua a una población superior a 20.000 habitantes deberán sectorizar sus redes de distribución, dividiéndolas en áreas y sectores hidrométricos diferentes que permitan la medición del consumo en el interior de cada uno de ellos mediante la instalación de caudalímetros en los puntos de entrada y salida, con el fin de mejorar la gestión de esas redes. Las administraciones públicas responsables de los servicios deberán ejecutar las obras oportunas, por sí mismas o a través de las entidades públicas prestadoras de los servicios.

Artículo 13. Medidas para fomentar la eficiencia energética en el ciclo integral del agua.

1. Las instalaciones de saneamiento depuración que den servicio a una aglomeración urbana de más de 20.000 habitantes equivalentes o las instalaciones de tratamiento de agua potable a través de las cuales se suministre agua a una población de más de 20.000 habitantes deberán disponer, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, de un plan de optimización de la eficiencia energética. Estos planes serán elaborados, ejecutados y revisados por las administraciones públicas responsables del servicio, por sí mismas o a través de las entidades públicas prestadoras de los servicios.
2. En estos planes se tendrán en cuenta las sinergias entre los distintos elementos del ciclo integral del agua y los posibles ahorros o ineficiencias en el uso de los recursos hídricos.
3. Con el fin de contribuir al incremento de la eficiencia energética en el ciclo integral del agua, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, Augas de Galicia desarrollará unas directrices para la mejora energética de las instalaciones de abastecimiento, saneamiento y depuración en Galicia, un sistema de indicadores para poder evaluar las mejoras en este ámbito y los objetivos a conseguir en los distintos sistemas.
4. Los planes referidos en este artículo, y sus revisiones, serán informados, con carácter previo a su aprobación, por Augas de Galicia. El informe analizará la compatibilidad de esos planes con lo dispuesto en las directrices indicadas en el apartado anterior, en esta ley y en la restante normativa aplicable al ciclo integral del agua. El plazo para la emisión del informe será de dos meses; transcurrido éste, se entenderá favorable.

Artículo 14. Medidas relacionadas con la formación, la transparencia y el intercambio de información en la gestión del ciclo integral del agua.





1. Con el fin de poder profesionalizar las prestaciones de los servicios, Augas de Galicia establecerá un programa de formación periódica y continua en la gestión del ciclo integral del agua, para técnicos y responsables de las entidades locales.
2. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras, las administraciones públicas responsables de los servicios y las entidades públicas prestadoras de los servicios deberán remitir a Augas de Galicia la información que, en relación a sus competencias, a las instalaciones que gestionen y los servicios que presten, les sea requerida por ésta.
3. Augas de Galicia creará y mantendrá un inventario de los sistemas de abastecimiento y de saneamiento y depuración existentes en Galicia. Además, pondrá a disposición de las distintas administraciones relacionadas con la gestión del ciclo integral del agua un sistema de intercambio de información, con el fin de mantener actualizada la información disponible.

CAPÍTULO II: MEJORA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 15. Objetivos en la prestación de los servicios del ciclo integral del agua.

1. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras y las administraciones públicas responsables de los servicios relacionados con la gestión del ciclo integral del agua trabajarán para la consecución de los siguientes objetivos generales:
 - a) Mejorar e innovar en la gestión del ciclo integral del agua y en las tecnologías aplicables para incrementar la eficiencia en el uso y en la protección de los recursos hídricos, utilizando las mejores técnicas disponibles.
 - b) Conseguir una viabilidad económica - financiera en la gestión del ciclo integral del agua.
 - c) Realizar las labores de mantenimiento y reparación idóneas para proteger las infraestructuras existentes y conservarlas en las condiciones óptimas para la prestación de los servicios.
 - d) Reponer las infraestructuras vinculadas a la gestión del ciclo integral del agua cuando agoten su vida útil.
2. Las administraciones públicas responsables de los servicios de abastecimiento, por sí mismas o a través de las entidades públicas prestadoras, realizarán y fomentarán un uso racional de los recursos hídricos, a través del ahorro de agua, la sectorización de las redes de abastecimiento, la detección y reparación de fugas y el control de los caudales detraídos del medio hídrico y de los consumos realizados.
3. Las administraciones públicas responsables de los servicios de saneamiento y depuración, por sí mismas o a través de las entidades públicas prestadoras, contribuirán y fomentarán la protección de los recursos hídricos a través del control y registro de los caudales entrantes en las redes de saneamiento y del cumplimiento de las ordenanzas municipales de vertido a los colectores, limitando la incorporación de aguas blancas y optimizando la gestión de las aguas pluviales,





instalando sistemas de medición de la calidad y de la cantidad de aguas residuales gestionadas, mejorando los sistemas de depuración existentes.

Artículo 16. Régimen general de la prestación de los servicios.

1. Las administraciones públicas responsables de los servicios, por sí o de forma mancomunada o asociada, fomentarán una prestación conjunta e integrada de los servicios vinculados al uso del agua, estableciendo como forma preferente la gestión del ciclo integral del agua.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando las administraciones públicas responsables de los servicios del ciclo integral del agua sean ayuntamientos que cuenten con una población inferior a 20.000 habitantes, la prestación de los mismos será coordinada por la diputación provincial correspondiente o entidad equivalente, en la forma que establece el artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Artículo 17. Sostenibilidad y viabilidad económica en la gestión del ciclo integral del agua.

1. En toda la gestión del ciclo integral del agua, las administraciones públicas responsables de los servicios velarán por el cumplimiento de los principios de sostenibilidad y viabilidad económica de los servicios y de recuperación de costes, en concordancia con lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE, marco del agua.

En este ámbito, la recuperación de costes abarcará los costes ambientales, los costes del recurso y los costes de la propia gestión. Entre los costes de la gestión se incluirá la amortización de las infraestructuras existentes, así como los gastos de explotación, protección y mantenimiento de las mismas y, en su caso, los necesarios para su sustitución por nuevas infraestructuras antes del agotamiento de su vida útil, cuando sea preciso para mejorar la eficiencia de los servicios y el uso racional del recurso.

2. Las entidades públicas prestadoras de los servicios llevarán una contabilidad de los distintos servicios vinculados que presten de forma separada de la del resto de actividades que desarrollen, con expresa indicación de los costes y de los resultados de cada actividad.
3. Los tributos para sufragar los costes derivados de la gestión del ciclo integral del agua serán también percibidos por aquellos consorcios y entidades supramunicipales en las que participe la administración hidráulica de Galicia, salvo que se establezcan tasas propias.

Artículo 18. De la calidad de los servicios.

1. Las administraciones públicas responsables de los servicios tomarán las medidas idóneas para incrementar la calidad de los mismos a través del establecimiento de indicadores y parámetros de control.
2. Se considerará que los servicios vinculados a la gestión del ciclo integral del agua no se están prestando con una calidad suficiente cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:





- a) Cuando los resultados analíticos del agua a la salida de las estaciones potabilizadoras o a la entrada de los depósitos de cabecera incumplan reiteradamente los parámetros establecidos en la normativa aplicable.
- b) Cuando se produzcan cortes periódicos reiterados en los suministros de agua potable o reducciones ostensibles de la presión en las redes de abastecimiento.
- c) Cuando, debido a una ineficiente gestión de las aguas blancas en las redes de saneamiento, el número de alivios de aguas residuales o su volumen sea reiteradamente superior al permitido por la normativa aplicable.
- d) Cuando los vertidos de aguas residuales depuradas incumplan de forma reiterada los parámetros establecidos en la legislación vigente.
- e) Cuando no se realicen las tareas de conservación y mantenimiento adecuadas de las infraestructuras e instalaciones que forman parte de la gestión del ciclo integral del agua.

CAPÍTULO III: MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO

Artículo 19. Gestión del ciclo integral del agua por la Administración hidráulica de Galicia.

La Administración hidráulica de Galicia, a través de la entidad pública empresarial Augas de Galicia, podrá ser entidad pública prestadora de servicios. En estos casos, Augas de Galicia gestionará infraestructuras de abastecimiento, saneamiento o depuración que formen parte del ciclo integral del agua y prestará los servicios asociados a su explotación, colaborando con las entidades locales con la finalidad de garantizar el suministro de agua en calidad y cantidad idónea y de contribuir a la consecución del buen estado ecológico de las aguas.

Artículo 20. Gestión de infraestructuras de titularidad de las entidades locales.

1. En el caso en que la administración pública titular de las infraestructuras y la responsable de los servicios sea una o varias entidades locales, el alcance de la gestión de Augas de Galicia como entidad pública prestadora de servicios, en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros, se articularán a través de convenios de colaboración con esas entidades locales.
2. La gestión de Augas de Galicia como entidad pública prestadora de servicios en ningún caso supone alteración de la titularidad o de la competencia de las entidades locales.
3. Los convenios referidos en este artículo tendrán una duración determinada que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público. En el caso en que sean necesarias las inversiones referidas en el artículo 24 de esta ley, la duración de los convenios será la necesaria para su recuperación, sin que en ningún caso pueda ser superior a cuarenta años.



4. La recuperación de la gestión de las infraestructuras vinculadas al ciclo integral del agua por parte de las entidades locales competentes podrá llevarse a cabo en los términos establecidos en los convenios, previa liquidación de todas las obligaciones y compromisos pendientes con la administración hidráulica de Galicia.

5. En el caso de que las entidades locales para las que Augas de Galicia actúa como entidad pública prestadora de servicios no cumplieran los deberes establecidos en esta ley o los compromisos adquiridos en base a los convenios previstos, la administración hidráulica de Galicia podrá proceder a la reversión de esa gestión a la entidad local correspondiente, de acuerdo con la normativa aplicable y las condiciones acordadas en los convenios correspondientes.

Artículo 21. Gestión de infraestructuras de titularidad de la administración hidráulica de Galicia.

1. Las infraestructuras que sean de titularidad de Augas de Galicia serán gestionadas por las administraciones públicas responsables de los servicios, salvo que exista un interés público superior, declarado por el Consello de la Xunta, que justifique la actuación de Augas de Galicia como entidad pública prestadora de servicios.

2. Se considera que existe un interés público superior que justifica la gestión por Augas de Galicia de las infraestructuras de los sistemas de abastecimiento y de saneamiento y depuración que expresamente se indican en esta ley, en el plan gallego de abastecimiento o en el plan gallego de saneamiento. Asimismo, en cualquier otro caso, Augas de Galicia podrá proponer justificadamente al Consello de la Xunta de Galicia la declaración de interés público superior de la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración.

3. La declaración de interés público superior perderá sus efectos cuando estas infraestructuras dejen de ser de titularidad de Augas de Galicia o se acuerde con las administraciones públicas responsables de los servicios su gestión por parte de éstas.

Artículo 22. Informe previo a la gestión de infraestructuras por Augas de Galicia.

1. Con la finalidad de definir el alcance de la gestión de Augas de Galicia como entidad pública prestadora de servicios, con carácter previo a la asunción de la gestión de infraestructuras por Augas de Galicia en los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, Augas de Galicia emitirá un informe de carácter técnico, administrativo y económico de la situación de las infraestructuras que se pretendan gestionar.

2. En el informe referido en el apartado anterior se analizarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) La situación técnica y el estado de conservación y mantenimiento de las infraestructuras susceptibles de ser gestionadas.

b) La situación administrativa, legal y económica de los servicios que corresponda prestar a través de esas infraestructuras.





c) La estimación de los costes asociados a la gestión de esas infraestructuras y la prestación de los servicios vinculados.

d) Una estimación de las inversiones que sería necesario ejecutar, en relación a las infraestructuras susceptibles de ser gestionadas, con el fin de poder prestar los servicios vinculados cumpliendo los parámetros marcados por la normativa vigente.

Además, deberá quedar justificada la disponibilidad de los medios personales y técnicos necesarios para la actuación de Augas de Galicia como entidad pública prestadora de los servicios.

3. En el caso de las infraestructuras de depuración, en función de los datos de población, de la actividad empresarial e industrial y de los datos de diseño y capacidad de las instalaciones, el informe referido propondrá un volumen de depuración mensual común que, en condiciones normales, podrá ser tratado en las infraestructuras existentes. En el informe se determinará el punto o puntos de control en los que en cada caso se medirá el volumen mensual de agua entrante en la depuradora. Cuando en las instalaciones entren de forma independiente aguas residuales de más de un municipio, el volumen anterior se especificará para cada uno de los ayuntamientos.

4. En caso de que el volumen de depuración mensual común al que hace referencia el apartado anterior no sea único y se establezca un volumen aplicable a distintos períodos dentro del año natural, estos períodos de tiempo deben hacerse en referencia a los meses naturales del año. Para cada uno de los volúmenes de depuración mensuales comunes propuestos se establecerá un punto de control.

5. En el caso de las infraestructuras de saneamiento que incluyan bombeos, estructuras de regulación o elementos de control del caudal, en función de los datos de población, de la actividad empresarial e industrial y de los datos de diseño y capacidad de las instalaciones, el informe referido propondrá, para cada una de ellas, un volumen de saneamiento mensual común que, en condiciones normales, podrá ser recogido por las infraestructuras existentes. En el informe se determinará el punto o puntos de control en los que en cada caso se medirá el volumen mensual de agua conducido o bombeado por los colectores. Cuando a las instalaciones entren de forma independiente aguas residuales de más de un municipio, el volumen anterior se especificará para cada uno de los ayuntamientos.

6. En caso de que el volumen de saneamiento mensual común al que hace referencia el apartado anterior no sea único y se establezca un volumen aplicable a distintos períodos dentro del año natural, estos períodos de tiempo deben hacerse en referencia a los meses naturales del año. Para cada uno de los volúmenes de saneamiento mensuales comunes propuestos se establecerá un punto de control en el sistema de saneamiento.

7. El coste de los estudios que sea necesario realizar para formular el informe previo al que se refiere este artículo será asumido por Augas de Galicia, salvo en los casos donde se realice la solicitud de una entidad local, con el fin de asumir la gestión de infraestructuras de su titularidad, y ésta finalmente no se pueda concretar, en el que será asumido por ésta.



Artículo 23. Condiciones de la gestión de infraestructuras y de prestación de servicios por Augas de Galicia.

1. En base al informe previo referido en el artículo anterior, Augas de Galicia realizará una propuesta de condiciones de gestión de las infraestructuras y de prestación de los servicios vinculados.
2. En cada caso, en su propuesta Augas de Galicia indicará las infraestructuras concretas cuya explotación entraría dentro del ámbito de su prestación de los servicios. En el caso de la prestación de servicios de saneamiento, se establecerá un coeficiente de explotación del saneamiento en el que se tenga en cuenta las infraestructuras gestionadas y su coste de explotación, conservación y mantenimiento, en relación al total del sistema de saneamiento. Del mismo modo, en el caso de la prestación de servicios de abastecimiento, se establecerá un coeficiente de explotación del abastecimiento.
3. Las condiciones de gestión de las infraestructuras y de prestación de los servicios vinculados para las que se considere que existe un interés público superior entrarán en vigor en la fecha que se fije en su notificación a las entidades locales a las que se les presten servicios.

En el caso en que las infraestructuras sean de titularidad de las entidades locales, las condiciones de gestión y de prestación de los servicios vinculados se incorporarán a los convenios de colaboración referidos en el artículo 20.

4. Los informes previos que sirvan de base para establecer las condiciones de gestión de las infraestructuras y de prestación de los servicios vinculados por Augas de Galicia podrán ser revisados en cualquier momento y, como mínimo, una vez cada seis años, con el fin de poder modificar esas condiciones cuando corresponda, tanto en lo relativo a los volúmenes de depuración y de saneamiento mensuales comunes como a la estimación de inversiones necesarias para cumplir los parámetros marcados por la normativa vigente y las demás condiciones establecidas.
5. En caso de que sea necesario modificar las condiciones de la prestación de servicios que realice Augas de Galicia, estas deberán ser autorizadas por el Consello de la Xunta de Galicia, en el supuesto de la declaración de interés público superior referida en el artículo 21, o incorporadas a los convenios previstos en el artículo 20, mediante su modificación.

Artículo 24. Inversiones sobre las infraestructuras que forman parte de la actuación de Augas de Galicia como entidad prestadora de servicios.

1. En el caso de las infraestructuras de titularidad de las entidades locales, cuando el informe previo referido en los artículos anteriores concluya que es necesario realizar inversiones en las infraestructuras existentes para poder prestar adecuadamente los servicios vinculados, más allá de los correspondientes al mantenimiento y conservación de las mismas, Augas de Galicia formulará una propuesta de convenio de colaboración con estas entidades locales, fundamentada en criterios económicos y técnicos, en la que se recogerán las condiciones para su instrumentación y



financiación. La firma de estos convenios tendrá carácter previo o simultáneo a los referidos en el artículo 20.

2. En la determinación de la participación en la financiación de las inversiones en las infraestructuras existentes previstas en el primer apartado, en cada caso se tendrá en cuenta las disponibilidades presupuestarias de Augas de Galicia, de las diputaciones provinciales a cuyo territorio pertenezcan las entidades locales interesadas y de las propias entidades locales que sean competentes para la prestación del servicio. En el caso de los ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, salvo que concurran causas debidamente justificadas, las entidades competentes participarán en la financiación de estas actuaciones de la siguiente manera:

- Un tercio del coste de las actuaciones de dotación o mejora de infraestructuras previstas será financiado por la administración hidráulica de Galicia.
- Un tercio del coste de las actuaciones de dotación o mejora de infraestructuras previstas será financiado por las entidades locales.
- El tercio restante será financiado por la diputación provincial correspondiente.

3. Será en todo caso imprescindible que la administración local acredite la disponibilidad de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, así como la obtención de las servidumbres y ocupaciones temporales que fuesen pertinentes.

En los supuestos en los que fuese necesario acudir al procedimiento expropiatorio para la obtención de los terrenos, la administración local podrá solicitar la colaboración técnica de Augas de Galicia.

4. Las inversiones sobre las infraestructuras de titularidad de Augas de Galicia serán asumidas por ésta, sin perjuicio de los acuerdos de colaboración y financiación a los que se pueda llegar con otras entidades.

5. En el caso de las infraestructuras que gestione Augas de Galicia, una vez finalizadas las inversiones en las infraestructuras existentes referidas en los apartados anteriores, su gestión se incorporará al ámbito de la actuación de Augas de Galicia como entidad prestadora de servicios.

Si estas inversiones suponen una modificación de las condiciones de gestión y de prestación de los servicios vinculados, se procederá según lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 25. De la protección de las instalaciones e infraestructuras de titularidad de la administración hidráulica de Galicia

1. Con el fin de garantizar el idóneo funcionamiento y la protección de las instalaciones asociadas a la gestión del ciclo integral del agua, el Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta de Augas de Galicia, podrá establecer una zona de servidumbre de las infraestructuras de su titularidad relacionadas con la gestión del ciclo integral del agua, dentro de la cual las actividades y los usos del suelo estarán sometidos a las limitaciones siguientes:





- a) La prohibición de edificar o instalar construcciones permanentes.
 - b) La necesidad de obtener la autorización de la administración hidráulica de Galicia para efectuar movimientos de tierra u obras en la superficie y en el subsuelo.
 - c) El acceso libre y permanente del personal propio o designado por la administración hidráulica de Galicia para llevar a cabo las tareas de vigilancia, mantenimiento, reparación, amojonamiento y renovación de las instalaciones, y también el depósito de materiales.
 - d) El sometimiento de cualquier otra actividad u operación a la autorización previa y expresa de la administración hidráulica de Galicia, que deberá tener en cuenta su compatibilidad con la seguridad de las instalaciones y con la garantía de la continuidad del servicio.
2. La administración hidráulica de Galicia podrá acordar o promover la expropiación forzosa de los derechos y las facultades sobre bienes de titularidad privada que resulten afectados por la definición de la zona de servidumbre establecida en el apartado anterior, en relación con las instalaciones actualmente existentes. Con esta finalidad, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se entienden implícitas en la aprobación definitiva de los planes o proyectos correspondientes, según establece la vigente normativa en materia de expropiación forzosa.



TÍTULO III: SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA POR AUGAS DE GALICIA

CAPÍTULO I: SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA

Artículo 26. Financiación de la gestión del ciclo integral del agua

1. Con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia en la gestión del ciclo integral del agua, así como garantizar la viabilidad de los servicios mediante la recuperación de los costes, en la presente Ley se establece un sistema de financiación para aquellos supuestos en los que Augas de Galicia actúe como entidad prestadora de servicios.
2. Este sistema de financiación está formado por los cánones regulados en el presente título, que tendrán la naturaleza de tasa, según lo dispuesto en la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios públicos y exacciones reguladoras de la comunidad autónoma de Galicia.

CAPÍTULO II: CANON DE GESTIÓN DE DEPURADORAS

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 27. Canon de gestión de depuradoras, ámbito y normativa de aplicación.

1. Mediante la presente ley se establece la regulación del canon de gestión de depuradoras como tributo propio de la comunidad autónoma de Galicia con naturaleza de tasa.
2. El canon de gestión de depuradoras se aplicará en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Galicia, en aquellos supuestos en los que Augas de Galicia actúe como entidad prestadora de servicios.
3. El canon de gestión de depuradoras será de aplicación desde el día en que se inicie la prestación del servicio de depuración por parte de Augas de Galicia. La fecha de inicio será comunicada con antelación a los ayuntamientos a los que se preste el servicio, a los efectos de la aplicación del canon de gestión de depuradoras a sus abonados.

Artículo 28. Afectación del producto del canon de gestión de depuradoras.

El producto del canon de gestión de depuradoras será destinado a la financiación de los gastos de explotación, conservación, mantenimiento y mejora de las estaciones depuradoras de aguas residuales que gestione Augas de Galicia.

Sección 2.ª Elementos del tributo

Artículo 29. Hecho imponible.





1. Constituye el hecho imponible del canon de gestión de depuradoras la prestación del servicio de depuración de las aguas residuales efectuado por Augas de Galicia, por sí o mediante cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente para la gestión del servicio público.

2. El canon de gestión de depuradoras se exigirá según las modalidades siguientes:

- a) Usos domésticos y asimilados
- b) Usos no domésticos
- c) Usos urbanos
- d) Fosas sépticas

3. El canon de gestión de depuradoras se exigirá indistintamente del origen del agua, tanto si es facilitada por entidades suministradoras, como si procede de captaciones propias, superficiales o subterráneas, incluidos los consumos o usos de aguas pluviales y marinas que efectúen directamente los usuarios, así como el agua incluida en las materias primas y las aguas blancas.

Artículo 30. Sujeto pasivo y otros obligados tributarios.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas, jurídicas o las entidades del artículo 35.4.º de la Ley 58/2003 general tributaria, a las que Augas de Galicia les preste el servicio de depuración.

2. Se considerará como contribuyente a las personas siguientes a las que se le preste el servicio de depuración, salvo prueba en contrario:

- a) en el supuesto de abastecimiento de agua por entidad suministradora, la persona titular del contrato de suministro.
- b) en el supuesto de captaciones propias, el usuario o el titular del aprovechamiento desde el que se realiza la captación y, en su defecto, la persona titular de la instalación desde la que se realice la captación, así como también los titulares de las instalaciones desde las que se realicen los vertidos. No obstante, y mientras Augas de Galicia no dicte la resolución a la que hace referencia el artículo 59 de esta ley, será contribuyente el titular del contrato de alcantarillado.

Si el titular del aprovechamiento es una comunidad de usuarios, el contribuyente será el comunero.

- c) En el supuesto de vaciado de fosas sépticas, el titular de la fosa séptica.
 - d) En el supuesto de los usos urbanos, las entidades locales a las que se les preste el servicio de depuración.
3. En el supuesto de abastecimiento de agua por entidades suministradoras de agua, estas tendrán la consideración de sujetos pasivos a título de sustituto del contribuyente. Asimismo, en los supuestos de contribuyentes que no se abastezcan de entidad suministradora, las entidades





prestadoras del servicio de alcantarillado tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

En el supuesto de vaciados de fosas sépticas en las depuradoras, las empresas gestoras de estas últimas tendrán la consideración de sujetos pasivos a título de sustituto del contribuyente titular de la fosa séptica.

4. Son responsables solidarios:

a) En el caso de viviendas, la persona titular del contrato de suministro, en el caso de no ser contribuyente, y la propietaria de la vivienda.

b) En el caso de captaciones propias, de no ser contribuyentes, las personas titulares de los aprovechamientos y las titulares de las instalaciones mediante las cuales o desde las cuales se produzcan las captaciones o se realicen los vertidos contaminantes.

c) En el caso del vaciado de fosas sépticas en las depuradoras, el transportista.

Artículo 31. Supuestos de no sujeción y exenciones.

1. No están sujetos al canon de gestión de depuradoras:

Los usos para abastecimiento hecho a través de redes básicas y, en general, el abastecimiento en alta de otros servicios públicos de distribución de agua potable, cuando su posterior distribución en baja sea objeto de repercusión del canon de gestión de depuradoras.

2. Se encuentran exentos del pago del canon de gestión de depuradoras:

a) Los usos del agua por parte de entidades públicas para la alimentación de fuentes, bocas de riego de parques y jardines y limpieza de calles.

b) Los usos hechos por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de necesidad extrema o catástrofe.

c) Los usos destinados a una unidad de convivencia independiente que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, estar en situación de exclusión social, de acuerdo con la legislación en materia de servicios sociales e inclusión social de Galicia. La exención tendrá efectos a partir del primer día natural del tercer mes siguiente al de su acreditación, o bien en el siguiente período de liquidación, en el caso de captaciones propias.

Artículo 32. Base imponible y métodos de determinación de la base imponible.

1. Constituye la base imponible el volumen real o potencial de agua utilizado o consumido en cada mes natural, expresado en metros cúbicos.



En el caso de usos no domésticos que dispongan de contadores o caudalímetros homologados de volumen de vertido y tributen en la modalidad de carga contaminante, así como en el vaciado de fosas sépticas, podrá considerarse como base imponible el volumen vertido en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

En el caso de los usos urbanos, la base imponible vendrá constituida por el volumen mensual de agua entrante en la depuradora.

2. La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante contadores o caudalímetros homologados.
3. En los usuarios que no dispongan de contadores o caudalímetros la base imponible se determinará por estimación objetiva.
4. Supletoriamente, el método de estimación indirecta se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Artículo 33. Determinación de la base imponible mediante el régimen de estimación directa.

1. En el caso de abastecimientos por entidad suministradora, el volumen de agua utilizado o consumido será el suministrado por dicha entidad, medido, en su caso, por el contador homologado instalado.
2. En el caso de concesiones de uso o captaciones propias, el volumen será el medido por el contador homologado instalado, que será declarado por el contribuyente en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.
3. En el caso de los usos urbanos, el volumen mensual de agua entrante en la depuradora será el medido por los contadores o caudalímetros situados en los puntos de control que se determinen en el informe previo referido en el artículo 22 de esta ley.
4. En el caso de vaciado de fosas sépticas en depuradoras gestionadas por Augas de Galicia, la base imponible será el volumen vaciado.

Artículo 34. Determinación de la base imponible mediante el régimen de estimación objetiva.

El cálculo de la base imponible del canon de gestión de depuradoras mediante el régimen de estimación objetiva se fijará reglamentariamente en atención a las características y circunstancias del aprovechamiento, teniendo en cuenta la capacidad de extracción, aducción o almacenamiento de agua de los mecanismos instalados por el sujeto pasivo, así como de la información que conste en el registro administrativo del aprovechamiento o vertido. En el caso de los usos domésticos, la base imponible mediante el método de estimación objetiva podrá determinarse a partir de los volúmenes de dotación básica del agua para viviendas que se establezcan en los instrumentos de planificación hidrológica.





Artículo 35. Devengo

1. El devengo se producirá en el momento en que se realice la utilización o consumo real o potencial del agua.
2. En aquellos supuestos donde la base imponible venga constituida por el volumen vertido, el devengo se producirá en el momento en que dicho vertido se produzca.
3. En los usos domésticos y asimilados, el tipo de gravamen se aplicará sobre los consumos mensuales.

Subsección 1.ª Cuantificación del canon de gestión de depuradoras para usos domésticos y asimilados

Artículo 36. Cuota del canon de gestión de depuradoras.

1. La cuota del canon de gestión de depuradoras para usos domésticos y asimilados resultará de la adición de una parte fija y una parte variable. De la cantidad resultante podrán practicarse las deducciones previstas en el artículo 37 de la presente ley.
2. La parte variable de la cuota será el resultado de aplicar sobre la base imponible los tipos de gravamen previstos en el artículo siguiente.
3. En caso de que los contadores, los aprovechamientos o las medidas del caudal sean colectivos, se aplicará la parte fija de la cuota multiplicada por el número de viviendas, oficinas o locales conectados. Cuando este extremo no sea conocido, el número de abonados se determinará en función del diámetro del contador de acuerdo con la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	N.º de abonados asignados
< 15	1
15	3
20	6
25	10
30	16
40	25
50	50
65	85
80	100
100	200
125	300
> 125	400





Para valores intermedios de diámetros nominales se tomará el valor inferior al correspondiente.

Artículo 37. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen para usos domésticos y asimilados se determinará en función del número de personas que habitan las viviendas y en función del volumen de agua consumido. A estos efectos, se establecen los siguientes tramos de volumen:

Tramos	Volumen mensual (m ³)
Primero	$\leq 2 \cdot n$
Segundo	$> 2 \cdot n$ y $\leq 4 \cdot n$
Tercero	$> 4 \cdot n$ y $\leq 8 \cdot n$
Cuarto	$> 8 \cdot n$

donde «n» es el número de personas en la vivienda.

2. Se establece una cuota fija de 1,54 euros por contribuyente y mes para usos domésticos y una cuota fija de 3,08 euros para usos asimilados a domésticos.

3. La parte variable resulta de aplicar a los consumos mensuales los siguientes tipos de gravamen:

- a) Consumo realizado dentro del primer tramo: 0,15 €/m³.
- b) Consumo realizado dentro del segundo tramo: 0,29 €/m³.
- c) Consumo realizado dentro del tercer tramo: 0,37 €/m³.
- d) Consumo realizado dentro del cuarto tramo: 0,42 €/m³.

4. Se tomará como referencia genérica a los efectos de la aplicación del tipo de gravamen una vivienda habitada por tres personas. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acreditar ante Augas de Galicia, a instancia del sujeto pasivo, un número diferente de habitantes por vivienda, así como los plazos para llevarlo a cabo y el período de vigencia. Las modificaciones resultantes tendrán efectos a partir del primer día natural del tercer mes siguiente a su acreditación, o bien en el siguiente período de liquidación en el caso de captaciones propias.

No obstante, en aquellos supuestos donde el ayuntamiento haya establecido un sistema tarifario para sus tasas que tenga en cuenta el número de personas empadronadas y dicha acreditación sea realizada de oficio en base a los datos obrantes en el padrón municipal, en la facturación del canon de gestión de depuradoras se tendrá en cuenta el número de personas acreditado por el ayuntamiento.

5. En los supuestos de usos asimilados a domésticos, el tipo de gravamen será el correspondiente al establecido para una vivienda de tres personas, aplicándosele al consumo realizado dentro del primer tramo el tipo correspondiente al segundo tramo.



6. En los supuestos de que los contadores, los aprovechamientos o los aforos fuesen colectivos, el valor de «n» establecido en el apartado 1 de este artículo será el resultado de multiplicar por 3 el valor obtenido de la aplicación del apartado 3 del artículo anterior. En estos supuestos no será aplicable el establecido en el apartado 4 de este artículo.

7. Si en el período de facturación se hubiese constatado la existencia de una fuga de agua en la red interna de suministro del contribuyente y el volumen facturado tiene la consideración de desproporcionado en virtud de dicha fuga, los tipos de gravamen del tercer y cuarto tramo de consumo indicado en las letras c) y d) del apartado 3 serán los establecidos para el tramo 2 indicado en la letra b) de dicho apartado.

A estos efectos tendrá la consideración de volumen desproporcionado aquel que reúna los siguientes requisitos:

- Que el volumen facturado sea superior al quíntuplo del volumen promedio de los períodos de facturación inmediatos anteriores que representen el ciclo de un año de facturación.
- Que el contribuyente tomara las medidas necesarias para reparar la fuga en el plazo de una semana desde que tuvo conocimiento de la existencia de la fuga. Cuando esta fecha no se conozca, se entenderá que el contribuyente tuvo conocimiento de la existencia de la fuga en el momento en que se le notifique la factura del agua correspondiente al período en el que se produjo la fuga.

Artículo 38. Deducciones de la cuota.

Se aplicará una deducción del 50% sobre la cuota íntegra del canon de gestión de depuradoras cuando corresponda a los usos destinados a la vivienda habitual de las familias numerosas que acrediten formalmente tal condición, de acuerdo con la normativa de aplicación en la materia. La deducción tendrá efectos a partir del primer día natural del tercer mes siguiente a su acreditación, o bien en el siguiente período de liquidación en el caso de captaciones propias.

Subsección 2º Cuantificación del canon de gestión de depuradoras para usos no domésticos

Artículo 39. Cuota del canon de gestión de depuradoras.

1. La cuota del canon de gestión de depuradoras para usos no domésticos resultará de la adición de una parte fija y de una parte variable.
2. La parte fija de la cuota será de 3,08 euros por contribuyente y mes.
3. La parte variable de la cuota resultará:
 - a) En la modalidad de volumen, de aplicar sobre la base imponible constituida por el volumen real o potencial de agua utilizado o consumido el tipo de gravamen previsto para esta modalidad en el artículo siguiente.



b) En la modalidad de carga contaminante, de sumar las cantidades que resulten de aplicar los tipos de gravamen previstos en el artículo siguiente para esta modalidad.

4. En la modalidad de carga contaminante, cuando la base imponible sobre la que se aplique el tipo de gravamen general y la base imponible sobre la que se aplique el tipo de gravamen especial no sean coincidentes, por estar constituida esta última por volumen vertido, la parte variable de la cuota resultante de la aplicación de cada tipo se repercutirá de manera diferenciada. Asimismo, en estos supuestos, de abastecerse el sujeto pasivo a través de una entidad suministradora, Augas de Galicia podrá liquidar directamente la parte variable de la cuota resultante de la aplicación del tipo de gravamen especial, quedando obligada la entidad suministradora a repercutir la parte fija de la cuota y la parte variable de la cuota resultante de la aplicación del tipo de gravamen general.

Artículo 40. Tipo de gravamen.

1. La determinación del tipo de gravamen se sujetará a las siguientes reglas:

a) En la modalidad de volumen, se aplicará la tarifa prevista en el apartado tercero de este artículo sobre la base imponible constituida por el volumen real o potencial de agua utilizado o consumido determinado por alguno de los sistemas establecidos en el artículo 33.

b) En la modalidad de carga contaminante, serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen:

1ª) El tipo de gravamen general previsto en el número 3, que se aplicará sobre la base imponible constituida por el volumen real o potencial de agua utilizado o consumido determinado por alguno de los sistemas establecidos en el artículo 33.

2ª) El tipo de gravamen especial en función de la contaminación producida, que será el determinado a partir de los valores previstos en el apartado tercero de este artículo.

Esta modalidad será aplicable en aquellos casos en que Augas de Galicia, de oficio o por instancia del sujeto pasivo, opte por determinar los tipos de gravamen teniendo en cuenta el volumen real o potencial de agua utilizado o consumido, así como la contaminación producida. Augas de Galicia determinará de oficio la aplicación de los tipos de gravamen correspondientes a la modalidad de carga contaminante en los casos en que la cuota resultante resulte superior a la que pudiese deducirse de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la modalidad de volumen.

2. Los parámetros y unidades de contaminación que se considerarán en la determinación del tipo de gravamen en la modalidad de carga contaminante son los siguientes:

Parámetros	Unidades de contaminación
Materias en suspensión (mes)	Kg
Materias oxidables (MO)	Kg
Nitrógeno total (NT)	Kg





Fósforo total (PT)	Kg
Sales solubles (SOL)	S/cm · m ³
Metales (MT)	kg equimetal
Materias inhibidoras (MI)	Equitox

3. El tipo de gravamen se expresará en euros/metro cúbico, siendo:

a) En la modalidad de volumen, de 0,5 €/m³.

b) En la modalidad de carga contaminante los tipos de gravamen serán:

1º El tipo de gravamen general, de 0,1 €/m³.

2º El tipo de gravamen especial, determinado a partir de los siguientes valores de los parámetros de contaminación:

-Materias en suspensión: 0,202 €/kg.

-Materias oxidables: 0,406 €/kg.

-Nitrógeno total: 0,304 €/kg.

-Fósforo total: 0,609 €/kg.

-Sales solubles: 3,256 €/S/cm m³.

-Metales: 9,148 €/kg equimetal.

-Materias inhibidoras: 0,043 €/equitox.

4. El tipo de gravamen establecido en la letra b del número anterior podrá ser afectado, según los casos, por los coeficientes establecidos en los números siguientes, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Las aportaciones o las detracciones de agua que efectúe el contribuyente, que se expresará mediante la relación existente entre el volumen de agua vertido y el volumen de agua consumido o utilizado.

b) La realización de vertidos a zonas declaradas sensibles.

5. En aquellos casos en que el volumen de agua vertido al alcantarillado sea distinto al volumen de agua consumido o utilizado, el tipo de gravamen en la modalidad de carga contaminante se verá afectado por un coeficiente corrector de volumen (CCV), que expresará la relación existente entre ambos volúmenes.

Para la aplicación de este coeficiente corrector de volumen es preciso, salvo las excepciones que se determinen reglamentariamente, que el obligado tributario disponga de aparatos de medida en las



fuentes de abastecimiento de agua y en el vertido. En otro caso, este coeficiente no será de aplicación.

En caso de que la base imponible venga constituida por el volumen vertido, este coeficiente no será de aplicación.

6. En los vertidos que se realicen en depuradoras que viertan en zonas que, de acuerdo con la normativa vigente, fueran declaradas sensibles, los parámetros de contaminación se verán afectados por el siguiente coeficiente de zona sensible (CZS):

Parámetro de contaminación	Coeficiente de zona sensible
Nitrógeno total	1,1
Fósforo total	1,1
Resto de parámetros	1

Augas de Galicia mantendrá un registro actualizado de las depuradoras por ella gestionadas que viertan a zonas declaradas sensibles.

Subsección 3.^a Cuantificación del canon de gestión de depuradoras para usos urbanos

Artículo 41. Cuota del canon de gestión de depuradoras y tipo de gravamen

1. La cuota del canon de gestión de depuradoras en la modalidad de usos urbanos resultará de la adición de dos partes variables, una asociada al volumen de agua y otra a la carga contaminante.

2. La parte variable asociada al volumen de agua resultará de la multiplicación del tipo de gravamen de 0,29 €/m³ por la diferencia entre la base imponible y el volumen de depuración mensual común fijado para cada depuradora. De resultar esta diferencia un volumen negativo, se tomará el valor de 0.

3. La parte variable asociada a la carga contaminante resultará de la multiplicación de la base imponible por un coeficiente de contaminación y por el tipo de gravamen de 0,053 €/m³.

4. El coeficiente de contaminación se determinará para cada depuradora en función de la concentración de contaminantes en el agua, según la analítica mensual representativa realizada, en relación a los siguientes parámetros y a las siguientes concentraciones base:

Parámetros	Concentración base
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	500,00mg/l
Materias en suspensión (MES)	500,00 mg/l
Demanda química de Oxígeno (DQO)	1000,00 mg/l
Nitrógeno total (NT)	60,00 mg/l





Fósforo total (PT)	40,00 mg/l
Conductividad	5000,00 µS/cm
Materias inhibidoras (MI)	20 Equitox

El coeficiente de contaminación tomará el valor del número de parámetros para los que se superen las concentraciones base de la tabla anterior. En el caso en que las concentraciones base no se superen para ningún parámetro, el coeficiente de contaminación adoptará el valor de 0.

5. El volumen depuración mensual común y la concentración de contaminantes en el agua se entenderán referidos al punto o puntos de control señalados en el informe previo referido en el artículo 22 de esta ley.

Subsección 4.ª Fosas sépticas

Artículo 42. Vaciado de fosas sépticas

1. Los titulares de fosas sépticas de naturaleza doméstica podrán realizar su vaciado en las instalaciones de depuración gestionadas por Augas de Galicia que hayan habilitado dicho servicio. Para tal efecto Augas de Galicia mantendrá un registro actualizado de las instalaciones que presten el servicio.

2. El vaciado de la fosa séptica llevará aparejado el deber del pago del canon de gestión de depuradoras siendo su cuota la resultante de la adición de una parte fija y de una parte variable en función de la tipología del vertido

a) La parte fija de la cuota será de 30 euros por vaciado.

b) El tipo de gravamen de la parte variable será de 20 €/m³ de agua vaciado.

3. Los gestores de la depuradora vienen obligados a facturar y recaudar de los titulares de la fosa séptica el canon de gestión de depuradoras en el momento de producirse el vaciado, así como a presentar las autoliquidaciones a Augas de Galicia en el plazo que reglamentaria se determine.

CAPÍTULO III: CANON DE GESTIÓN DE REDES DE COLECTORES

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 43. Canon de gestión de redes de colectores, ámbito y normativa de aplicación.

1. Mediante la presente ley se establece la regulación del canon de gestión de redes de colectores como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia con naturaleza de tasa.



2. El canon de gestión de redes de colectores se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, en aquellos supuestos en los que Augas de Galicia actúe como entidad prestadora de servicios.

3. El canon de gestión de redes de colectores será de aplicación desde el día en que se inicie la prestación del servicio de depuración por parte de Augas de Galicia. La fecha de inicio será comunicada con antelación a los ayuntamientos a los que se preste el servicio, a los efectos de la aplicación del canon de gestión de redes de colectores a sus abonados.

Artículo 44. Afectación del producto del canon de gestión de redes de colectores.

El producto del canon de gestión de redes de colectores será destinado a la financiación de los gastos de explotación, conservación, mantenimiento y mejora de las redes de colectores que gestione Augas de Galicia.

Sección 2.ª Elementos del tributo

Artículo 45. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del canon de gestión de redes de colectores la prestación del servicio de explotación de colectores, para la conducción de las aguas residuales a las depuradoras de aguas residuales, efectuado por Augas de Galicia, por sí o mediante cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente para la gestión del servicio público. Se entiende incluido en el hecho imponible los bombeos y los tanques de retención que, de manera individual o en conjunto con los colectores, sean gestionados por Augas de Galicia.

2. El canon de gestión de redes de colectores se exigirá según las modalidades siguientes:

- a) Usos domésticos y asimilados.
- b) Usos no domésticos.
- c) Usos urbanos.

3. El canon de gestión de redes de colectores se exigirá indistintamente del origen del agua, tanto si es facilitada por entidades suministradoras, como si procede de captaciones propias, superficiales o subterráneas, incluidos los consumos o usos de aguas pluviales y marinas que efectúen directamente los usuarios, así como el agua incluida en las materias primas y las aguas blancas.

Artículo 46. Sujeto pasivo y otros obligados tributarios.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas, jurídicas o las entidades del artículo 35.4.º de la Ley 58/2003 general tributaria, a las que Augas de Galicia le preste el servicio de colectores para la conducción de las aguas residuales a las depuradoras.



2. Se considerará como contribuyente las personas siguientes a las que se le preste el servicio de explotación de la red de colectores para la conducción de las aguas residuales a las depuradoras, salvo prueba en contrario:

a) En el supuesto de abastecimiento de agua por entidad suministradora, la persona titular del contrato de suministro.

b) En el supuesto de captaciones propias, el usuario o el titular del aprovechamiento desde el que se realiza la captación y, en su defecto, la persona titular de la instalación desde la que se realice la captación, así como también los titulares de las instalaciones desde las que se realicen los vertidos. No obstante, y mientras Augas de Galicia no dicte la resolución a la que hace referencia el artículo 59 de esta ley, será contribuyente el titular del contrato de alcantarillado.

Si el titular del aprovechamiento es una comunidad de usuarios, el contribuyente será el comunero.

c) En el supuesto de los usos urbanos, las entidades locales a las que se les preste el servicio de explotación de la red de colectores para la conducción de las aguas residuales a las depuradoras.

3. En el supuesto de abastecimiento de agua por entidades suministradoras de agua, estas tendrán la consideración de sujetos pasivos a título de sustituto del contribuyente. Asimismo, en los supuestos de contribuyentes que no se abastezcan de entidad suministradora, las entidades prestadoras del servicio de alcantarillado tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de contribuyente.

4. Son responsables solidarios:

a) En el caso de viviendas, la persona titular del contrato de suministro, en el caso de no ser contribuyente, y la propietaria de la vivienda.

b) En el caso de captaciones propias, de no ser contribuyentes, las personas titulares de los aprovechamientos y las titulares de las instalaciones mediante las cuales o desde las cuales se produzcan las captaciones o se realicen los vertidos contaminantes.

Artículo 47. Supuestos de no sujeción y exenciones.

1. No están sujetos al canon de gestión de redes de colectores los usos para abastecimiento realizado a través de redes básicas y, en general, el abastecimiento en alta de otros servicios públicos de distribución de agua potable, cuando su posterior distribución en baja sea objeto de repercusión del canon de gestión de redes de colectores.

2. Se encuentran exentos del pago del canon de gestión de redes de colectores:

a) Los usos hechos por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de necesidad extrema o catástrofe.





b) Los usos destinados a una unidad de convivencia independiente que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, estar en situación de exclusión social, de acuerdo con la legislación en materia de servicios sociales e inclusión social de Galicia. La exención tendrá efectos a partir del primer día natural del tercer mes siguiente al de su acreditación, o bien en el siguiente período de liquidación, en el caso de captaciones propias.

Artículo 48. Base imponible y métodos de determinación de la base imponible.

1. Constituye la base imponible el volumen real o potencial de agua utilizado o consumido en cada mes natural, expresado en metros cúbicos.

En el caso de los usos no domésticos que dispongan de contadores o caudalímetros homologados de volumen vertido a la red, podrá considerarse como base imponible dicho volumen en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

En el caso de los usos urbanos, la base imponible vendrá constituida por el volumen mensual de agua que es conducido o bombeado en la red de colectores que se explota.

2. La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante contadores o caudalímetros homologados.

3. En los usuarios que no dispongan de contadores o caudalímetros, la base imponible se determinará por estimación objetiva.

4. Supletoriamente, el método de estimación indirecta se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Artículo 49. Determinación de la base imponible mediante el régimen de estimación directa.

1. En el caso de abastecimientos por entidad suministradora, el volumen de agua utilizado o consumido será el suministrado por dicha entidad, medido, en su caso, por el contador homologado instalado.

2. En el caso de concesiones de uso o captaciones propias, el volumen será el medido por el contador homologado instalado, que será declarado por el contribuyente en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. En el caso de los usos urbanos, el volumen mensual de agua conducido o bombeado por los colectores será el medido por los contadores o caudalímetros situados en los puntos de control que se determinen en el informe previo referido en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 50. Determinación de la base imponible mediante el régimen de estimación objetiva.

El cálculo de la base imponible del canon de gestión de redes de colectores mediante el régimen de estimación objetiva se fijará reglamentariamente en atención a las características y circunstancias del aprovechamiento, teniendo en cuenta la capacidad de extracción, aducción o almacenamiento





de agua de los mecanismos instalados por el sujeto pasivo, así como de la información que conste en el registro administrativo del aprovechamiento o vertido. En el caso de los usos domésticos, la base imponible mediante el método de estimación objetiva podrá determinarse a partir de los volúmenes de dotación básica del agua para viviendas que se establezcan en los instrumentos de planificación hidrológica.

Artículo 51. Devengo

1. El devengo se producirá en el momento en que se realice la utilización o consumo real o potencial del agua.
2. En aquellos supuestos donde la base imponible venga constituida por el volumen vertido, el devengo se producirá en el momento en que dicho vertido se produzca.
3. En los usos domésticos y asimilados, el tipo de gravamen se aplicará sobre los consumos mensuales.

Subsección 1.ª Cuantificación del canon de gestión de redes de colectores para usos domésticos y asimilados

Artículo 52. Cuota del canon de gestión de redes de colectores.

1. La cuota del canon de gestión de redes de colectores para usos domésticos y asimilados resultará de la adición de una parte fija y una parte variable. De la cantidad resultante podrán practicarse las deducciones previstas en el artículo 54 de la presente ley. El resultado así obtenido será multiplicado por el coeficiente de explotación del saneamiento, determinado en las condiciones de la gestión de infraestructuras referidas en el artículo 23 de esta ley.
2. La parte variable de la cuota será el resultado de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen previsto en el artículo siguiente.
3. En caso de que los contadores, los aprovechamientos o las medidas del caudal sean colectivos, se aplicará la parte fija de la cuota multiplicada por el número de viviendas, oficinas o locales conectados. Cuando este extremo no sea conocido, el número de abonados se determinará en función del diámetro del contador de acuerdo con la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	N.º de abonados asignados
< 15	1
15	3
20	6
25	10
30	16





40	25
50	50
65	85
80	100
100	200
125	300
> 125	400

Para valores intermedios de diámetros nominales se tomará el valor inferior al correspondiente.

Artículo 53. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen para usos domésticos y asimilados se determinará en función del número de personas que habitan las viviendas y en función del volumen de agua consumido. A estos efectos, se establecen los siguientes tramos de volumen:

Tramos	Volumen mensual (m ³)
Primero	$\leq 2 \cdot n$
Segundo	$> 2 \cdot n$ y $\leq 4 \cdot n$
Tercero	$> 4 \cdot n$ y $\leq 8 \cdot n$
Cuarto	$> 8 \cdot n$

donde «n» es el número de personas en la vivienda.

2. Se establece una cuota fija de 1,54 euros por contribuyente y mes para usos domésticos y una cuota fija de 3,08 euros para usos asimilados a domésticos.

3. La parte variable resulta de aplicar a los consumos mensuales los siguientes tipos de gravamen:

- a) Consumo realizado dentro del primer tramo: 0,15 €/m³.
- b) Consumo realizado dentro del segundo tramo: 0,29 €/m³.
- c) Consumo realizado dentro del tercer tramo: 0,37 €/m³.
- d) Consumo realizado dentro del cuarto tramo: 0,42 €/m³.

4. Se tomará como referencia genérica a los efectos de la aplicación del tipo de gravamen una vivienda habitada por tres personas. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acreditar ante Augas de Galicia, por instancia del sujeto pasivo, un número diferente de habitantes



por vivienda, así como los plazos para llevarlo a cabo y el período de vigencia. Las modificaciones resultantes tendrán efectos a partir del primer día natural del tercer mes siguiente a su acreditación, o bien en el siguiente período de liquidación en el caso de captaciones propias.

No obstante, en aquellos supuestos donde el ayuntamiento haya establecido un sistema tarifario para sus tasas que tenga en cuenta el número de personas empadronadas y dicha acreditación sea realizada de oficio en base a los datos obrantes en el padrón municipal, en la facturación del canon de gestión de redes de colectores se tendrá en cuenta el número de personas acreditado por el ayuntamiento.

5. En los supuestos de usos asimilados a domésticos, el tipo de gravamen será el correspondiente al establecido para una vivienda de tres personas, aplicándosele al consumo realizado dentro del primer tramo el tipo correspondiente al segundo tramo.

6. En los supuestos de los contadores, los aprovechamientos o los aforos fuesen colectivos, el valor de «n» establecido en el apartado 1 de este artículo será el resultado de multiplicar por 3 el valor obtenido de la aplicación del apartado 3 del artículo anterior. En estos supuestos no será aplicable lo establecido en el apartado 4 de este artículo.

7. Si en el período de facturación se hubiese constatado la existencia de una fuga de agua en la red interna de suministro del contribuyente y el volumen facturado tiene la consideración de desproporcionada en virtud de dicha fuga, los tipos de gravamen del tercer y cuarto tramo de consumo indicado en las letras c) y d) del apartado 3 serán los establecidos para el tramo 2 indicado en la letra b) de dicho apartado.

A estos efectos tendrá la consideración de volumen desproporcionado aquel que reúna los siguientes requisitos:

- Que el volumen facturado sea superior al quintuplo del volumen promedio de los períodos de facturación inmediatos anteriores que representen el ciclo de un año de facturación.
- Que el contribuyente tomase las medidas necesarias para reparar la fuga en el plazo de una semana desde que tuvo conocimiento de la existencia de la fuga. Cuando esta fecha no se conozca, se entenderá que el contribuyente tuvo conocimiento de la existencia de la fuga en el momento en que se le notifique la factura del agua correspondiente al período en el que se produjo la fuga.

Artículo 54. Deducciones de la cuota.

Se aplicará una deducción del 50% sobre la cuota íntegra del canon de gestión de redes de colectores cuando corresponda a los usos destinados a vivienda habitual de las familias numerosas que acrediten formalmente tal condición, de acuerdo con la normativa de aplicación en la materia. La deducción tendrá efectos a partir del primer día natural del tercer mes siguiente a su acreditación, o bien en el siguiente período de liquidación en el caso de captaciones propias.

Subsección 2ª Cuantificación del canon de gestión de redes de colectores para usos no domésticos



Artículo 55. Cuota del canon gestión de redes de colectores.

1. La cuota del canon de gestión de redes de colectores para usos no domésticos resultará de la adición de una parte fija y de una parte variable. El resultado así obtenido será multiplicado por el coeficiente de explotación del saneamiento, determinado en las condiciones de la gestión de infraestructuras referidas en el artículo 23 de esta ley.
2. La parte fija de la cuota será de 3,08 euros por contribuyente y mes.
3. La parte variable de la cuota resultará de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen de 0,5 €/m³.

Subsección 3.ª Cuantificación del canon de gestión de redes de colectores para usos urbanos

Artículo 56. Cuota del canon de gestión de redes de colectores y tipo de gravamen

1. La cuota del canon de gestión de redes de colectores en la modalidad de entidades locales consistirá en una única parte variable resultante de la multiplicación del tipo de gravamen de 0,21 €/m³ por la diferencia entre la base imponible y el volumen de saneamiento mensual común. De resultar esta diferencia un volumen negativo, se tomará el valor de 0. El resultado así obtenido será multiplicado por el coeficiente de explotación del saneamiento, determinado en las condiciones de la gestión de infraestructuras referidas en el artículo 23 de esta ley.
2. El volumen de saneamiento mensual común se entenderá referido al punto o puntos de control señalados en el informe previo referido en el artículo 22 de esta ley.

CAPÍTULO IV: NORMAS COMUNES PARA LA GESTIÓN DEL CANON DE GESTIÓN DE DEPURADORAS Y DE GESTIÓN DE REDES DE COLECTORES

Artículo 57. Competencias en cuanto a la aplicación del canon de gestión de depuradoras y el canon de gestión de redes de colectores

1. La gestión, inspección, recaudación en período voluntario y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria le corresponderá a Augas de Galicia.

A estos efectos, las entidades suministradoras de agua, entidades prestadoras del servicio de alcantarillado y gestores de las depuradoras y colectores vienen obligadas a suministrarle a Augas de Galicia cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria sean precisos para las funciones que Augas de Galicia tiene encomendadas.

2. La recaudación en la vía de apremio, incluyendo la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en período ejecutivo, le corresponderá al órgano o a la entidad que desempeñe las competencias generales en materia de aplicación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Galicia.





3. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados en aplicación del canon de gestión de depuradoras y el canon de gestión de redes de colectores les corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Xunta de Galicia.

4. La potestad sancionadora se ejercerá conforme lo previsto en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Artículo 58. Repercusión del canon de gestión de depuradoras y el canon de gestión de redes de colectores.

1. En el supuesto de abastecimiento por entidad suministradora, ésta deberá repercutir íntegramente el importe del canon de gestión de depuradoras y del canon de gestión de redes de colectores sobre el contribuyente, quien queda obligado a soportarlo. Dichos cánones serán exigibles al mismo tiempo que las contraprestaciones correspondientes al suministro.

No obstante, en los casos de abastecimiento por entidad suministradora cuya prestación no sea objeto de facturación, las entidades suministradoras vienen obligadas a confeccionar en los dos primeros meses naturales del año una factura en concepto de canon de gestión de depuradoras y de gestión de redes de colectores, con las especificidades que se establezcan reglamentariamente en relación con el volumen objeto de suministro en el año inmediato anterior. En los supuestos de consumos propios de las entidades suministradoras, los cánones referidos a dichos consumos deben ser ingresados en la correspondiente autoliquidación en función del período del que se trate.

2. En los supuestos de contribuyentes que no se abastezcan de entidad suministradora, las entidades prestadoras del servicio del alcantarillado deberán repercutir íntegramente el importe del canon de gestión de depuradoras y del canon de gestión de redes de colectores sobre el contribuyente, quien queda obligado a soportarlo. Dichos cánones serán exigibles al mismo tiempo que las contraprestaciones correspondientes al servicio de alcantarillado.

No obstante, en los casos de prestación de servicio de alcantarillado que no sea objeto de facturación, las entidades prestadoras de los servicios vienen obligadas a confeccionar en los dos primeros meses naturales del año una factura en concepto de canon de gestión de depuradoras y de gestión de redes de colectores con las especificidades que se establezcan reglamentariamente en relación con el volumen que deba ser objeto de facturación en el año inmediato anterior. En los supuestos de que el servicio sea prestado a la propia entidad prestadora, los cánones referidos a dicho servicio deben ser ingresados en la correspondiente autoliquidación en función del período del que se trate.

3. La obligatoriedad de repercusión señalada en el número anterior se mantendrá mientras Augas de Galicia no proceda a dictar la resolución a la que hace referencia el artículo 59. En ese momento Augas de Galicia procederá a comunicar dicha circunstancia a la entidad prestadora del servicio del alcantarillado a los efectos de que deje de repercutir los citados cánones al sujeto pasivo y, si es el caso, procederá a regularizar las cantidades facturadas por éstas.





4. Las entidades suministradoras y, en su caso, prestadoras del servicio de alcantarillado, les deberán aplicar de oficio a sus abonados las correspondientes cuotas de los cánones que en cada momento se encuentren vigentes, tanto en lo que se refiere a la parte fija de la cuota como a la parte variable, excepto en los supuestos de determinación del canon de gestión de depuradoras por carga contaminante, en los que Augas de Galicia les comunicará las tarifas aplicables.

Esta obligación de repercusión se extiende a las facturas que se emitan como resultado de la rectificación o anulación de otras anteriores, incluso en el supuesto de que dichos importes ya hubieran sido justificados como no cobrados de acuerdo con lo indicado en el número 10 de este artículo.

5. La repercusión se deberá hacer constar de manera diferenciada en la factura que emita la entidad suministradora y entidad prestadora del servicio de alcantarillado para documentar la contraprestación de sus servicios, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, por lo que queda prohibida tanto su facturación como su cobro de forma separada, sin perjuicio de lo que se establezca en relación con los consumos propios y los no facturados.

6. En caso de que no efectúen lecturas mensuales, las entidades suministradoras y **prestadoras** del servicio de alcantarillado les facturarán los cánones a los usuarios domésticos y asimilados repartiendo el volumen de modo proporcional al número de meses que comprenda el período de lectura

7. Se establece la obligación de las entidades suministradoras de agua y prestadoras del servicio de alcantarillado de presentar autoliquidación durante los meses de enero, mayo y septiembre, en relación con los respectivos cuatrimestres naturales de cada año, de las cantidades repercutidas o que se debieran repercutir en concepto de canon del servicio de depuración y canon del servicio de explotación, en el lugar y forma que se determinen reglamentariamente. Asimismo, en estas autoliquidaciones se deberán declarar los importes repercutidos y no percibidos a los efectos de quedar exonerados de su ingreso o, en el supuesto de no acompañar la relación a la que hace referencia el número 10 de este artículo, proceder a su ingreso.

8. El procedimiento para el cobro de los cánones en período voluntario será unitario con el seguido para la recaudación de los derechos que a la entidad suministradora le correspondan por el servicio de abastecimiento de agua. El acto de aprobación del documento que faculta para el cobro de los derechos dimanantes del servicio de abastecimiento de agua y, en su caso, del servicio de alcantarillado y el anuncio de cobro vendrán referidos igualmente a los cánones.

9. En los términos que reglamentariamente se establezcan, si el importe de los cánones no se hizo efectivo al sustituto antes de finalizar el plazo para presentar la autoliquidación, se le permitirá al sustituto no ingresar las cantidades no cobradas. Lo anterior no se podrá llevar a cabo si el sustituto admite durante el período voluntario que el contribuyente no satisfaga los cánones pero sí el importe que suponga la contraprestación por el suministro o, en su caso, por la prestación del servicio de alcantarillado.





10. La justificación de las cantidades no cobradas a las que se refiere el número anterior se realizará en la forma y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, y en ella se contendrá una relación individualizada de las deudas tributarias repercutidas a los contribuyentes y no satisfechas por estos.

La presentación de esta relación en el plazo reglamentariamente establecido exonera a las entidades suministradoras y prestadoras del servicio de alcantarillado de responsabilidad en relación con las deudas tributarias contenidas en ella, excepto que el procedimiento recaudatorio seguido no fuese unitario con el de recaudación de los derechos que correspondan por el suministro de agua. De no presentarse dicha declaración o de presentarse fuera del plazo establecido, la indicada entidad vendrá obligada al pago de los importes repercutidos y no percibidos. Esta obligación será exigible desde la fecha en que, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, procedería su justificación como importes no cobrados en la autoliquidación.

Una vez justificados los importes repercutidos y no percibidos en la forma y plazo señalado en este artículo, si durante el período de un año, contado desde la presentación de la relación, el contribuyente pretende efectuar el pago de la factura o del recibo en que esté incluido el canon del agua declarado, la entidad suministradora o prestadora del servicio de alcantarillado no podrá admitirlo de forma incompleta, y quedará obligada a percibir el importe del canon de gestión de depuradoras y del canon de gestión de explotación. En este caso, el sujeto pasivo sustituto deberá declarar e ingresar el importe del canon correspondiente en la forma reglamentariamente establecida.

Así que las entidades suministradoras o prestadoras del servicio de alcantarillado justifiquen estas cantidades, se le exigirá el cumplimiento directamente al contribuyente en la vía ejecutiva, excepto en caso de que de la gestión recaudatoria seguida por la entidad suministradora no exista constancia de la notificación de la deuda al contribuyente, en cuyo caso estas deudas serán notificadas a los contribuyentes por Augas de Galicia para su ingreso en período voluntario, antes de pasar, de proceder, a su exacción en la vía ejecutiva.

Esta notificación para su ingreso en período voluntario se podrá llevar a cabo mediante publicación colectiva, otorgándose un plazo de un mes natural para que los interesados se presenten personalmente ante Augas de Galicia para ser notificados por comparecencia de los importes repercutidos y no abonados, advirtiéndoles de que, transcurrido el mencionado plazo sin efectuarse la comparecencia, la notificación se entenderá producida desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

11. Las entidades suministradoras y, en su caso, las entidades prestadoras del servicio de alcantarillado, como obligadas a repercutir, están sujetas al régimen de responsabilidades y obligaciones establecido en la Ley general tributaria y en las demás disposiciones aplicables. En particular, están obligadas al pago de las cantidades correspondientes al canon que no repercutieran a sus abonados cuando vinieren obligadas a hacerlo. Esta obligación será exigible desde la fecha de expedición de las facturas que se emitieran infringiendo las obligaciones previstas





en este artículo, o desde la no emisión en el plazo que se determine reglamentariamente en los supuestos de suministros no facturados.

12. Las infracciones administrativas por defectos en la aplicación de los cánones y sus sanciones serán las contenidas en la Ley general tributaria y en las disposiciones complementarias o concordantes.

Artículo 59. Liquidaciones y autoliquidaciones.

1. Augas de Galicia les liquidará el canon de gestión de depuradoras y de gestión de redes de colectores a los sujetos pasivos usuarios del agua de captaciones propias en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, después de tramitación del correspondiente expediente. El plazo máximo para notificar la resolución que se dicte en ese procedimiento, así como en los procedimientos de determinación del canon del agua en la modalidad de carga contaminante, será de un año.

2. En el supuesto del canon de gestión de depuradoras y de gestión de redes de colectores gestionado a través de entidades suministradoras o, en su caso, a través de la entidad prestadora del servicio de alcantarillado, estas tienen el deber de presentar autoliquidaciones ante Augas de Galicia en los términos que reglamentariamente establezca, donde también se fijarán los períodos de declaración, en los que se incluirán las cuotas facturadas durante estos.

3. Las declaraciones y autoliquidaciones se efectuarán obligatoriamente cubriendo los formularios electrónicos en la sede electrónica de la Xunta de Galicia y su correspondiente presentación por dicha sede. En caso de que algún contribuyente obligado a comunicarse electrónicamente con la Administración presente su declaración o autoliquidación presencialmente o la presente electrónicamente pero sin cubrir el formulario en la sede, Augas de Galicia procederá a requerir su subsanación, considerándose como fecha de presentación aquella en la que sea realizada esta subsanación.

Reglamentariamente se podrá establecer el deber de presentar los diferentes archivos informáticos mediante las plataformas web que se establezcan.

CAPÍTULO V: CANON DE GESTIÓN DE ABASTECIMIENTOS

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 60. Normas generales.

1. Mediante la presente ley se establece la regulación del canon de gestión de abastecimientos como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia con naturaleza de tasa.

2. El canon de gestión de abastecimientos se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, en aquellos supuestos en los que Augas de Galicia actúe como entidad prestadora de servicios.





3. El canon de gestión de abastecimientos será de aplicación desde el momento de la prestación efectiva del servicio.

Artículo 61. Afectación del producto del canon de gestión de abastecimientos.

El producto del canon de gestión de abastecimientos será destinado a la financiación de los gastos de explotación, conservación, mantenimiento y mejora de las infraestructuras de abastecimiento que gestione Augas de Galicia.

Artículo 62. Competencias en cuanto a la aplicación del canon de gestión de abastecimientos

1. La gestión, la inspección, la recaudación en período voluntario y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria le corresponderá a Augas de Galicia.
2. La recaudación en vía de apremio, incluyendo la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en período ejecutivo, le corresponderá al órgano o a la entidad que desempeñe las competencias generales en materia de aplicación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Galicia.
3. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados en aplicación del canon de abastecimiento les corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Xunta de Galicia.
4. La potestad sancionadora se ejercerá conforme el previsto en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Sección 2.ª Elementos del tributo

Artículo 63. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del canon de gestión de abastecimientos la prestación del servicio de suministro en alta de agua por Augas de Galicia, por sí o mediante cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente para la gestión del servicio público.

Artículo 64. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las Entidades Locales beneficiarias de la prestación del servicio, quienes podrán repercutir su importe entre los abonados a su servicio de abastecimiento en baja.

Artículo 65. Base imponible

Constituye la base imponible el volumen real de agua suministrado a las entidades locales, medido por el contador instalado, expresado en metros cúbicos.





Artículo 66. Devengo y liquidación

1. El devengo se producirá en el momento en que se realice el suministro de agua a las entidades locales.
2. Augas de Galicia les liquidará el canon de gestión de abastecimientos a las entidades locales en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 67. Cuota del canon de gestión de abastecimientos.

La cuota del canon de gestión de abastecimientos consistirá en una única parte variable, que será el resultado de la multiplicación de la base imponible constituida por el volumen suministrado a las entidades locales por el tipo de gravamen establecido en el artículo siguiente. El resultado así obtenido será multiplicado por el coeficiente de explotación del abastecimiento, determinado en las condiciones de la gestión de infraestructuras referidas en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 68. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del canon de gestión de abastecimientos será de 0,3224 €/m³.



DISPOSICIONES ADICIONALES:

Disposición adicional primera. Declaración de interés público superior de la gestión de determinadas infraestructuras vinculadas al ciclo integral del agua

Se considera que resulta de interés público superior la gestión por Augas de Galicia de las infraestructuras de depuración siguientes:

Edar de Dena.

Edar de Praceres

Se considera que resulta de interés público superior la gestión por Augas de Galicia de las infraestructuras de abastecimiento siguientes:

Sistema de abastecimiento del margen derecho de la ría de Arousa.

Sistema de abastecimiento en alta de Cervo y Burela.

Disposición adicional segunda. Acreditación del número personas, familia numerosa y riesgos de exclusión social

Los contribuyentes que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley se les tenga reconocida en el canon del agua la acreditación del número de personas, la bonificación por familia numerosa o la exención por riesgo de exclusión social, dicha circunstancia será igualmente de aplicación en el canon de gestión de depuradoras y en el canon de gestión de redes de colectores.

Disposición adicional tercera. Aplicación en la modalidad de carga contaminante del canon de gestión de depuradoras

En los contribuyentes que estén tributando en la modalidad de carga contaminante en el canon del agua en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, Augas de Galicia aplicará el canon de gestión de depuradoras en la modalidad de carga contaminante en el caso de concurrir el requisito establecido en la letra b del artículo 40. A tal efecto, para la determinación del canon de gestión de depuradoras en esta modalidad se deberán tomar como referencia las concentraciones contaminantes vertidas tomadas como base en la resolución vigente del canon del agua, así como, de ser el caso, los coeficientes correctores que fueran de aplicación.

Disposición adicional cuarta. Definiciones

A los efectos de la presente Ley serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, y en el artículo 2 de la Ley 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario.



Disposición adicional quinta. Habilitación a la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia

1. La Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia podrá actualizar los tipos de gravamen de los cánones creados en esta Ley, así como realizar cualquier otra modificación en la regulación legal de los tributos creados en esta Ley.
2. Para la actualización de los tipos de gravamen se tendrá en cuenta, para cada tributo, los derechos netos del ejercicio vigente en relación al coste del correspondiente servicio, todo ello referido a la fecha en que corresponda elaborar el anteproyecto de presupuestos de la consellería a la que esté adscrita Augas de Galicia.

Disposición adicional sexta. Régimen sancionador tributario de aplicación

1. Las infracciones tributarias referidas a los incumplimientos de repercutir y la repercusión incorrecta del canon de gestión de depuradoras y del canon de gestión de redes de colectores se calificarán y se sancionarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 a 74 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia. En aquellas otras infracciones en relación al canon de gestión de depuradoras y al canon de gestión de redes de colectores, su calificación y sanción se regirá por lo establecido en la normativa general tributaria
2. El procedimiento para la aplicación del régimen sancionador, así como el instituto de la prescripción, serán los previstos en la normativa general tributaria.
3. Sobre la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 72 a 74 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia se aplicarán las reducciones establecidas en el artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en los términos previstos en dicho precepto.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Disposición transitoria primera. Actualización de los convenios de gestión de depuradoras

1. Las depuradoras de titularidad municipal que en el momento de entrada en vigor de esta Ley están siendo gestionadas por Augas de Galicia son las señaladas en el Anexo I.
2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley deberán actualizarse los convenios vigentes relativos a la gestión de las depuradoras señaladas en el apartado anterior, con el objeto de que se establezca el volumen de depuración mensual común a los efectos de la aplicación del canon de gestión de depuradoras establecido en el artículo 27 y siguientes de esta ley.
3. En el caso de aquellas instalaciones de depuración gestionadas por Augas de Galicia que no sean de su titularidad y que no esté regulada su explotación a través de un convenio conforme a lo dispuesto en esta ley, éste deberá ser firmado en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma. En caso contrario, Augas de Galicia desarrollará las tramitaciones necesarias, de acuerdo con la normativa aplicable, para que las entidades locales correspondientes, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, asuman su gestión. En este supuesto, durante el tiempo que transcurra hasta la asunción de la explotación por parte de la entidad local correspondiente, Augas de Galicia actuará como entidad pública prestadora de los servicios y será de aplicación el canon de gestión de depuradoras establecido en el artículo 27 y siguientes de esta ley.
3. Desde la entrada en vigor de esta ley y hasta que no se establezcan los volúmenes de depuración mensuales comunes correspondientes, para aquellas instalaciones de depuración en las que Augas de Galicia actúe como entidad prestadora de los servicios, serán de aplicación los volúmenes indicados en el Anexo II.

Disposición transitoria segunda. Gestión del coeficiente de vertido

1. Augas de Galicia seguirá determinando y exigiendo el coeficiente de vertido no prescrito cuyos expedientes de gestión, liquidación y recaudación se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2010 de aguas de Galicia y en su normativa de desarrollo, hasta la total extinción de las deudas correspondientes.
 2. Las entidades suministradoras y entidades prestadoras del servicio de alcantarillado están obligadas a repercutir y exigir el coeficiente de vertido a sus abonados en las facturas de agua que les emitan correspondientes a períodos de facturación anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Igualmente, están obligadas a repercutir el coeficiente de vertido a los suministros no facturados regulados en el artículo 63 de la Ley 9/2010, de aguas de Galicia.
- Asimismo, están obligadas a presentar los modelos a que se refiere el citado artículo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, en los plazos allí señalados, mientras existan importes de coeficiente de vertido facturados o percibidos.





DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogado el Capítulo III del Título IV de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.
2. Igualmente quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan al establecido en esta ley.



DISPOSICIONES FINALES:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

La Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 28, que queda redactado como sigue:

“Se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos en que reglamentariamente se determine, las obras incluidas en el Plan gallego de abastecimiento y en el Plan gallego de saneamiento, a los que se refiere el artículo 34 de la presente ley, las incluidas en el Plan hidrológico para la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, al que se refiere el artículo 71 de esta misma ley, así como las infraestructuras sobre las que se realicen obras de modificación, mejora o ampliación, cuando estas obras sean declaradas de interés de la Comunidad Autónoma.”

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 45 que tendrá la redacción siguiente:

“1. Constituye el hecho imponible del canon del agua el uso o consumo real o potencial de agua de cualquier origen, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación, incluso no consuntiva, a causa de la afección al medio que su utilización pudiera producir, considerándose incluida dentro de esta afección la incorporación de contaminantes en las aguas así como la pérdida de agua en las redes de abastecimiento, y sin perjuicio de los supuestos de no sujeción y exención contemplados en el artículo 47. A estos efectos se entiende por redes de abastecimiento el conjunto de actividades que comprenden los servicios indicados en las letras a) y b) del número 16 del artículo 2.”

Tres. Se modifica el número 4 y se añade un nuevo número 5 al artículo 46 que tendrán los redactados siguientes:

4. En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, tendrán la condición de sujeto pasivo a título de contribuyente las personas físicas y jurídicas titulares de dichas redes, sean o no entidades suministradoras.”

5. Son responsables solidarios:

- En el caso de viviendas, la persona titular del contrato de suministro, en el caso de no ser contribuyente, y la propietaria de la vivienda
- En el caso de captaciones propias, las personas titulares de los aprovechamientos, en el caso de no ser contribuyentes, y las titulares de las instalaciones mediante las cuales o desde las cuales se produzcan las captaciones o realicen los vertidos contaminantes
- En el caso de utilización del agua por parte de los comuneros que pertenezcan a una comunidad de usuarios legalmente constituida, la comunidad de usuarios





- En el caso de pérdidas en redes de abastecimiento, la entidad suministradora en el caso de no ser contribuyente.

Cuatro. Se añade un nuevo número 3 al artículo 49 que queda redactado de la siguiente manera:

“3. En el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, el volumen será la diferencia entre el volumen captado o suministrado en alta y el volumen de agua suministrado en baja, sea o no objeto de facturación, incluidos los consumos propios de la entidad suministradora, medidos ambos volúmenes por contador, expresado en metros cúbicos.”

Cinco. Se añade un nuevo número 3 al artículo 51 que tendrá la redacción siguiente:

“3. En el supuesto de pérdidas de agua en las redes de abastecimiento, el período impositivo coincidirá con el año natural, y se devengará el último día de dicho período.”

Seis. Se introduce un nuevo párrafo en el número 4 del artículo 53 que tendrá la redacción siguiente:

“No obstante, en aquellos supuestos donde el ayuntamiento haya establecido un sistema tarifario para sus tasas que tenga en cuenta el número de personas empadronadas y dicha acreditación sea realizada de oficio en base a los datos obrantes en el padrón municipal, en la facturación del canon del agua se tendrá en cuenta el número de personas acreditado por el ayuntamiento.”

Siete. Se modifica el número 8 del artículo 56 que tendrá la siguiente redacción

En los vertidos no domésticos efectuados en zonas que, de acuerdo con la normativa vigente, fuesen declaradas sensibles, los parámetros de contaminación se verán afectados por el siguiente coeficiente de zona sensible (CZS)

Parámetro de contaminación	Coeficiente de zona sensible
Nitrógeno total	1,1
Fósforo total	1,1
Resto de parámetros	1

Dentro de las zonas sensibles están afectados por este coeficiente tanto los vertidos realizados directamente al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre, como los realizados a sistemas públicos de saneamiento.

Ocho. Se modifica los números 5 y 6 y se añade un nuevo número 7 al artículo 57 que tendrán la siguiente redacción

5. En los usos del agua destinados a la producción hidroeléctrica mediante el turbinado directo de agua la base imponible del canon del agua vendrá constituida por los Kwh producidos.





6. La cuota variable del canon del agua por el uso del agua para la producción hidroeléctrica mediante su turbinado directo se calculará por la multiplicación de la base imponible determinada de acuerdo con lo indicado en el número anterior por el tipo de gravamen de 0,000 41 €/kWh.

7. En las instalaciones hidroeléctricas de bombeo la base imponible vendrá determinada por el volumen de agua bombeado desde el dominio público hidráulico hacia los embalses

La cuota variable de este bombeo vendrá determinada por la multiplicación de esta base imponible por el tipo de gravamen de 0,000103 €/m³, debiendo ser objeto de facturación diferenciada de la cuota variable indicada en el número anterior.

Nueve. Se añade un nuevo artículo 61 bis con el redactado siguiente

61 bis.- Pérdidas de agua en las redes de abastecimiento

1. La cuota del canon del agua en el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento consistirá en una única parte variable resultante de la aplicación de los siguientes tipos de gravamen a cada tramo de porcentaje que representan las pérdidas determinadas de acuerdo con lo indicado en el número 3 del artículo 49 en relación con el volumen total de agua captado o suministrado en alta.

<i>% Volumen de pérdidas</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
<i>Menor o igual al 20%</i>	<i>0,00 €/m³</i>
<i>Mayor del 20%</i>	<i>0,29 €/m³</i>

2. Las personas titulares de las redes de abastecimiento deben disponer de contadores homologados de medición de consumo de agua en todos los puntos de captación o de suministro en alta y en los puntos de suministro final en alta o en baja, se facture o no el agua, incluidos los consumos propios de la entidad suministradora de agua, entre los cuales se engloban, entre otros, los consumos vinculados a usos no sujetos al canon del agua o exentos de su pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47. En el supuesto de existir puntos de suministro sin contador instalado, ese volumen se reputará como pérdidas a los efectos de determinar la base imponible del canon del agua.”

Diez. Se modifican los números 7 y 10 del artículo 63 que tendrán la siguiente redacción:

“7. Se establece la obligación de las entidades suministradoras de agua de presentar autoliquidación durante los meses de enero, mayo y septiembre, en relación con los respectivos cuatrimestres naturales de cada año, de las cantidades repercutidas o que se debieran repercutir en concepto de canon del agua, en el lugar y forma que se determinen reglamentariamente. Asimismo, en estas autoliquidaciones se deberán declarar los importes repercutidos y no percibidos a los efectos de quedar exonerados de su ingreso o, en el supuesto de no acompañar la relación a la que hace referencia el número 10 de este artículo, proceder a su ingreso.”





10. La justificación de las cantidades no cobradas a las que se refiere el número anterior se realizará en la forma y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, y en ella se contendrá una relación individualizada de las deudas tributarias repercutidas a los contribuyentes y no satisfechas por éstos.

La presentación de esta relación en el plazo reglamentariamente establecido exonera a las entidades suministradoras de responsabilidad en relación con las deudas tributarias contenidas en ella, excepto que el procedimiento recaudatorio seguido no fuese unitario con el de recaudación de los derechos que correspondan por el suministro de agua. De no presentarse dicha declaración o de presentarse fuera del plazo establecido, la entidad suministradora estará obligada al pago de los importes repercutidos y no percibidos. Esta obligación será exigible desde la fecha en que, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, procedería su justificación como importes no cobrados en la autoliquidación

Una vez justificados los importes repercutidos y no percibidos en la forma y plazo señalado en este artículo, si durante el período de un año, contado desde la presentación de la relación, el contribuyente pretende efectuar el pago de la factura o del recibo en que esté incluido el canon del agua declarado, la entidad suministradora no podrá admitirlo de forma incompleta, y quedará obligada a percibir el importe del canon del agua. En este caso, el sujeto pasivo sustituto deberá declarar e ingresar el importe del canon del agua en la forma reglamentariamente establecida.

Después de que las entidades suministradoras justifiquen estas cantidades, se le exigirá el cumplimiento directamente al contribuyente en la vía ejecutiva, excepto en caso de que de la gestión recaudatoria sucesiva por la entidad suministradora no exista constancia de la notificación de la deuda al contribuyente, en cuyo caso estas deudas serán notificadas a los contribuyentes por Augas de Galicia para su ingreso en período voluntario, antes de pasar, de proceder, a su exacción en la vía ejecutiva.

Esta notificación para su ingreso en período voluntario se podrá llevar a cabo mediante publicación colectiva, otorgándose un plazo de un mes natural para que los interesados se presenten personalmente ante Augas de Galicia para ser notificados por comparecencia de los importes repercutidos y no abonados, advirtiéndoles que, transcurrido el mencionado plazo sin efectuarse la comparecencia, la notificación se entenderá producida desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer”

Once. Se modifica el número 3 y se añade un nuevo número 4 al artículo 65 que tendrán la siguiente redacción:

“3. En los supuestos de pérdidas en redes de abastecimiento, Augas de Galicia liquidará el canon del agua a los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes. A tal efecto las personas titulares de las redes de abastecimiento vienen obligadas a declarar dentro de los tres primeros meses de cada año natural el volumen total captado y el procedente de suministro





en alta y el volumen total suministrado, incluidos los consumos propios, de acuerdo con los modelos que se aprueben reglamentariamente.

4. Las declaraciones y autoliquidaciones por parte de las personas obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos se efectuarán obligatoriamente cubriendo los formularios electrónicos en la sede electrónica de la Xunta de Galicia y su correspondiente presentación por dicha sede, adjuntando dichas declaraciones y autoliquidaciones los archivos que reglamentariamente se establezcan. En caso de que algún contribuyente o sustituto obligado a comunicarse electrónicamente con la Administración presente su declaración o autoliquidación presencialmente o la presente electrónicamente pero sin proceder a cubrir el formulario en la sede, Augas de Galicia procederá a requerir su subsanación, considerándose como fecha de presentación aquella en la que sea realizada esta subsanación.

Reglamentariamente se podrá establecer el deber de presentar los diferentes archivos informáticos mediante las plataformas web que se establezcan.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se habilita al Consello da Xunta de Galicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.



ANEXO I:

Depuradoras de titularidad municipal que en el momento de entrada en vigor de esta Ley están siendo gestionadas por Augas de Galicia:

Edar de A Illa de Arousa

Edar de Alfoz - O Valadouro

Edar de Arcade

Edar de Punta Avarenta

Edar de Baiona

Edar de Camariñas

Edar de Cariño

Edar de Cedeira

Edar de Comboa

Edar de Esteiro

Edar de Gondomar

Edar de Laxe

Edar de Melide

Edar de Moraña

Edar de Muros

Edar de Nigrán

Edar de Ortigueira

Edar de A Pobra do Caramiñal

Edar de Ponte Caldelas

Edar de Ponte do Porto

Edar de Porto do Son

Edar de Ribadeo

Edar de Ribadumia





Edar de Riomaior

Edar de Tomiño

Edar de Tragove

ANEXO II:

Volúmenes de depuración mensuales comunes de referencia:

EDAR	Volúmenes de depuración mensuales comunes de referencia
	m3/mes
A Illa de Arousa	58.377,00
Alfoz - O Valadouro	14.938,00
Arcade	87.803,00
Baiona	192.488,00
Camariñas	28.978,00
Cariño	41.084,00
Cedeira	65.536,00
Comboa	19.196,00
Dena	179.349,00
Esteiro	25.730,00
Gondomar	198.251,00
Laxe	24.514,00
Melide	71.892,00
Moraña	14.494,00
Muros	65.942,00
Nigrán	271.288,00
Ortigueira	26.305,00
Praceres	1.805.045,00
Pobra do Caramiñal (A)	147.949,00
Ponte Caldelas	13.910,00
Ponte do Porto	7.693,00
Porto do Son	50.451,00
Punta Avarenta	296.636,00
Ribadeo	104.112,00
Ribadumia	144.902,00
Riomaior	32.556,00
Tomiño	75.105,00
Tragove	268.521,00





XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE
INFRAESTRUTURAS E MOBILIDADE



Xacobeo 21·22